

# **DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ**

## **INFORME AL PARLAMENTO 2010**

### **ÁREA TEMÁTICA MEDIO AMBIENTE**

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ  
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA  
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2010**

**Este texto es una recopilación de cuestiones relativas al área temática de Medio Ambiente que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2010. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).**



**ÍNDICE**

<b>SECCIÓN PRIMERA:</b> .....	<b>5</b>
<b>LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	<b>5</b>
<b>II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.</b> .....	<b>7</b>
MEDIO AMBIENTE Y OCIO, DOS DERECHOS LLAMADOS A ENTENDERSE.....	7
<b>SECCIÓN SEGUNDA:</b> .....	<b>13</b>
<b>ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS.</b> .....	<b>13</b>
<b>V.- MEDIO AMBIENTE</b> .....	<b>15</b>
1. INTRODUCCIÓN.....	15
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	20
2.1. <i>Medio Ambiente.</i> .....	20
2.1.1. Espacios de Interés Ambiental. ....	20
2.1.1.1. Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen General para la Planificación de los usos y actividades en los Parques Naturales y se aprueban Medidas de Agilización de Procedimientos Administrativos.....	20
2.1.1.2. Deforestaciones amparadas en la inadecuada conservación del territorio. ....	23
2.1.1.3. Prevención y lucha contra incendios forestales. ....	24
2.1.2. Flora y Fauna. ....	24
2.1.2.1. Flora: incremento de la sensibilidad social en relación con las talas de árboles.....	24
2.1.2.2. Fauna: molestias causadas por animales y supuestos de posible maltrato animal. ....	25
2.1.3. Contaminación. ....	25
2.1.3.1. Contaminación acústica. ....	25
2.1.3.1.1. Adecuación de horarios de establecimientos hosteleros a los usos del suelo.....	25
2.1.3.1.2. Molestias ocasionadas desde veladores. ....	27
2.1.3.1.3. Incremento de los niveles de sensibilidad acústica. ....	28
2.1.3.1.4. Molestias ocasionadas por ruidos generados en el ámbito doméstico. ....	28
2.1.3.2. Contaminación atmosférica. ....	29
2.1.3.3. Contaminación electromagnética.....	30
2.1.3.4. Contaminación lumínica. ....	30
2.1.4. Prevención ambiental. ....	32
2.1.4.1. Normativa de desarrollo de la Ley 2/2007, de 27 de Marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía. ....	32
2.1.5. Sanidad y salubridad. ....	32
2.1.5.1. Problemas derivados de la desatención de inmuebles. ....	32
2.1.5.2. Aparición de plagas. ....	33
2.1.5.3. Problemas surgidos en la gestión de residuos.....	33
2.1.6. Aguas. ....	34
2.1.6.1. Inundaciones.....	34
2.1.6.2. Suministro domiciliario. ....	36
2.1.6.3. Obras hidráulicas.....	37
2.1.7. Participación ambiental. ....	37
2.1.7.1. Voluntariado ambiental. ....	38
2.1.7.2. Proyecto “web 2.0”.....	39

2.1.7.3. Deber de resolver expresamente todos los procedimientos .....	39
2.2. Agricultura, Ganadería y Pesca .....	40
2.2.1. Agricultura .....	40
2.2.1.1. Actuaciones relativas a la concesión de ayudas.....	40
2.2.2. Ganadería.....	41
2.2.3. Pesca.....	42
<b>SECCIÓN CUARTA: .....</b>	<b>43</b>
<b>QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.....</b>	<b>43</b>
<b>I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES. ....</b>	<b>45</b>
<b>II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.....</b>	<b>47</b>
<b>TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS .....</b>	<b>51</b>
II. URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES .....	53
2.1.1.1. Ordenación del territorio .....	53
2.3.1.4. Otras cuestiones en materia de obras públicas.....	53
2.3.1.4.1. Obras por las secuelas del temporal de lluvias del otoño e invierno de finales de 2009 y principios de 2010. ....	53
XII. ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS .....	57
2.1.1.1. Necesidad de limitar las exposiciones a campos electromagnéticos.....	57

**SECCIÓN PRIMERA:**  
**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES  
ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS  
PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA**



## II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

### **Medio ambiente y ocio, dos derechos llamados a entenderse.**

La prolongación en el tiempo de la actual situación de crisis económica ha llevado a algunos a poner en cuestión que realmente la humanidad se encamine hacia una “civilización del ocio”, como se venía proclamando en épocas de bonanza y crecimiento económico, cuando la profundización del “estado del bienestar” permitía progresivas reducciones de la jornada laboral y un incremento del tiempo libre, que se compaginaban con una mayor longevidad de la población y unas pensiones generosas, para conformar una sociedad cada vez más volcada hacia el pleno disfrute de periodos prolongados de ocio.

Aunque este vaticinio no se compruebe del todo cierto, a nadie se le escapa que la crisis ha socavado algunos de los pilares del estado del bienestar y que, al menos en países desarrollados como el nuestro, todo apunta a que el proceso hacia la consecución de esa civilización del ocio va a experimentar importantes retrasos.

No obstante, pese a las adversas circunstancias del momento, lo cierto es que nuestra sociedad dedica cada vez más tiempo y recursos al disfrute de los momentos de ocio y ello se traduce ineludiblemente en el desarrollo de los sectores de la actividad económica más relacionados con el ocio, entre los cuales ocupa un lugar preferente, especialmente en nuestra Comunidad, el turismo.

El turismo, en todas sus manifestaciones, no sólo es la principal industria en nuestra Comunidad Autónoma, sino uno de los pocos sectores económicos que está resistiendo con cierta prestancia los embates de la crisis, lo que está incrementando su peso específico en la economía andaluza y su incidencia en otros sectores de la actividad económica.

Este crecimiento del turismo y de los sectores ligados al ocio, que inicialmente sólo puede ser saludado con alegría por una economía en crisis, presenta sin embargo algunos aspectos menos positivos cuando lo ponemos en relación con un ámbito tan particular como es de la preservación del medio ambiente en el que con cierta frecuencia los conceptos crecimiento y conservación se revelan antitéticos o, cuando menos, difíciles de compatibilizar, hasta el punto que resulta posible hablar de un enfrentamiento entre el derecho al medio ambiente y el derecho al ocio.

En efecto, la preservación de los valores ecológicos de los parques naturales puede entrar fácilmente en conflicto con la progresiva extensión de determinadas actividades turísticas cada vez más en boga, como puede ser el turismo de aventura o la práctica de deportes como el rafting, el barranquismo, la escalada o el descenso de ríos.

Del mismo modo, la extensión del turismo rural por los espacios naturales protegidos de Andalucía, aunque posibilita el desarrollo económico de estas zonas y genera riquezas para sus habitantes, no deja de ser un factor de riesgo para el mantenimiento de sus valores naturales y paisajísticos y contribuye a incrementar peligrosamente la presión urbanística sobre estos enclaves.

Estos ejemplos ponen de manifiesto la diversidad de situaciones en que puede producirse una colisión entre dos derechos sociales de la ciudadanía, como son el derecho

a disfrutar de un medio ambiente digno y adecuado y el derecho al ocio. Pero quizás el ejemplo más paradigmático de choque entre estos derechos nos lo ofrece nuestro producto turístico por excelencia: el denominado “turismo de sol y playa”.

En efecto, nadie puede ignorar actualmente las gravísimas consecuencias ambientales del desaforado crecimiento urbanístico experimentado por las poblaciones costeras andaluzas, como consecuencia del boom del turismo de sol y playa que comenzó a mediados del pasado siglo y ha continuado sin pausa hasta nuestros días.

Incluso en unos momentos como los actuales en que parece haberse asumido por la ciudadanía y los poderes públicos la necesidad de racionalizar el crecimiento urbanístico en las zonas de costa y hacerlo compatible con la preservación de los valores ambientales, no dejan de conocerse nuevas iniciativas empresariales que, con el amparo e incluso el impulso de los poderes públicos pretenden la ocupación de algunos de los escasos espacios de costa aun vírgenes con hoteles, apartamentos o campos de golf.

No es de extrañar que ante estas situaciones de conflicto y enfrentamiento, la ciudadanía y los grupos sociales que la estructuran adopten posturas cada vez más encontradas, posicionándose cada colectivo en defensa de aquel de los derechos en pugna que mejor se adecua a la prevalencia de sus propios intereses y negando virtualidad alguna a las propuesta de quienes defienden el derecho opuesto. En ocasiones la confrontación social entre defensores del medio ambiente y valedores del turismo llega al extremo de provocar hondas divisiones en el seno de una misma comunidad.

En opinión de esta Institución la confrontación entre el derecho al ocio y el derecho al medio ambiente no es algo inevitable, ni, menos aún, una realidad que deba saldarse necesariamente con el sacrificio de uno de los derechos en pugna. Antes al contrario, estimamos que es posible encontrar fórmulas que posibiliten una convivencia entre ambos derechos e incluso una complementariedad de los mismos.

En este sentido, la aplicación de conceptos tales como turismo sostenible u ocio responsable pueden ser la clave para que el diseño y la gestión de las actividades turísticas o de ocio no conlleve un detrimento o un perjuicio para los valores ambientales del entorno en que se desarrollan, sino que supongan un incentivo para su conservación y una ayuda para su puesta en valor.

Así, un diseño sostenible de la red de caminos y senderos que atraviesan nuestros parques naturales, no sólo incentiva la llegada de visitantes y el crecimiento económico de las poblaciones del parque, sino que además posibilita que el disfrute de sus valores paisajísticos por un gran número de personas sea compatible con el mantenimiento y la preservación de las zonas del parque donde el ecosistema sea más frágil.

De igual modo, el fomento de prácticas de ocio responsable posibilita que la práctica de deportes como el rafting o el barranquismo pueda ser compatible con la preservación de nuestros ríos e incluso contribuya a la mejora y limpieza de sus cauces.

No obstante, no siempre es fácil encontrar puntos de equilibrio entre el derecho al ocio y el derecho al medio ambiente que hagan posible una convivencia armónica entre ambos. En ocasiones, el conflicto es inevitable y se hace necesario imponer sacrificios a



algunas de las manifestaciones de los derechos en pugna para salvaguardar los intereses generales.

Esto ocurre con especial frecuencia en los ámbitos urbanos donde las prácticas ligadas al ocio confrontan con frecuencia con los derechos de los ciudadanos conexos al medio ambiente, originándose conflictos sociales de difícil resolución.

Un ejemplo lo tenemos en las actividades hosteleras ligadas al ocio nocturno donde es frecuente que el derecho a la diversión de algunos colisione con el derecho de otros al descanso, a la tranquilidad y a la preservación de su intimidad personal y familiar.

Durante mucho tiempo, en estas situaciones de conflicto, el derecho al ocio parecía prevalecer sobre el derecho al medio ambiente y las denuncias y quejas de los ciudadanos, que se veían privados de la necesaria tranquilidad en sus hogares, eran desatendidas por unas autoridades públicas demasiado complacientes con los propietarios de discotecas y pubs que ponían la música a alto volumen o temerosas de enfrentarse a los grupos de jóvenes reunidos en torno a coches-discotecas.

Actualmente la situación ha evolucionado de forma considerable y existe un mayor equilibrio entre los derechos confrontados, gracias a un cambio en las prioridades políticas que ha permitido la aprobación de una legislación más respetuosa con los derechos ambientales de los ciudadanos, más exigente con las condiciones en que pueden desarrollarse las actividades hosteleras y menos tolerante con las prácticas incívicas de algunos jóvenes.

No obstante, aún persisten ámbitos de confrontación en los que sigue sin encontrarse el necesario punto de equilibrio entre los derechos ambientales de los ciudadanos y determinadas prácticas de ocio muy arraigadas en nuestra sociedad, posiblemente por una inadecuada evolución de la normativa que regula dichas prácticas.

Nos referimos a la ubicación de veladores y mesas en terrazas y espacios conexos a establecimientos hosteleros para el disfrute de los clientes, que constituyen una auténtica tradición dentro de las formas de ocio en nuestra tierra como consecuencia, entre otras razones, de la confluencia de una acendrada tendencia a la sociabilidad y un clima especialmente benigno, pero que a la vez constituye uno de los principales focos de ruido y, por consiguiente, el origen de molestias para la ciudadanía.

Esta situación puede verse agravada como consecuencia de la aplicación en nuestra Comunidad de la denominada "Ley Antitabaco" (Ley 42/2010, de 30 de diciembre), ya que se han incrementado notoriamente las solicitudes de licencias de veladores presentadas en los Ayuntamientos por propietarios de establecimientos de hostelería que desean de este modo dar respuesta a las demandas de su clientela fumadora y evitar su marcha hacia otros establecimientos que ofrecen este servicio.

La mayor presencia de personas consumiendo en los veladores de bares y restaurantes, con las consiguientes molestias por ruidos para los vecinos de la zona, ya es apreciable en este inicio del año pese a las bajas temperaturas reinantes, por lo que es previsible que se incremente de forma muy notable cuando lleguen estaciones más benignas.

Pues bien, en el curso de la tramitación de los expedientes de queja incoados por el Defensor del Pueblo Andaluz acerca de esta cuestión se ha podido comprobar que las autorizaciones que son concedidas por los municipios andaluces para la instalación de terrazas de veladores únicamente tienen en cuenta la ocupación que suelen conllevar del dominio público, y en ningún caso la incidencia que suponen sobre el medio ambiente. Y ello a pesar de que, como es obvio, los sistemas de aislamiento acústico de los locales son necesariamente superiores a los de las terrazas por cuanto que éstas se sitúan al aire libre.

Esta circunstancia lleva al absurdo de exigir que la apertura de un establecimiento hostelero que no cuente con terraza de veladores sea sometida a un procedimiento previo de calificación ambiental pero que la posterior instalación de veladores en plena vía pública y a escasos metros de viviendas no sea concebida como una modificación sustancial de la actividad hasta el punto de hacer necesario el sometimiento a un nuevo procedimiento de prevención ambiental.

Para tratar de superar esta situación y encontrar el necesario punto de equilibrio entre el derecho al medio ambiente de los vecinos de estos establecimientos y el derecho al ocio de sus clientes se nos antoja imprescindible que se acometa, bien la modificación del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a través de la cual se recoja la novación que propugnamos, bien la aprobación de un nuevo Reglamento de Calificación Ambiental, debidamente adaptado a la Ley 7/2007, de 9 de Julio, en el que se contemple esta cuestión.

Por otro lado, de igual modo que ocurre con terrazas y veladores, también han sido motivo frecuente de conflictos entre derechos y de enfrentamientos entre la ciudadanía los ruidos generados a altas horas de la noche desde establecimientos hosteleros que se ubican en zonas de uso predominantemente residencial. En una proporción importante estos conflictos se han ido solventando con la aprobación de una normativa ambiental que ha ido incorporado requisitos cada vez más rigurosos de aislamiento acústico para estos establecimientos, lo que ha posibilitado una reducción muy importante de las emisiones de ruidos al exterior y, por ende, de las molestias a los vecinos.

No obstante, no siempre los focos ruidosos causantes de las molestias lo constituyen las infraestructuras con las que cuentan los establecimientos (aparatos reproductores de música, televisores, sistemas de extracción de humos, aparatos de climatización, etc.), sino que resultan muy numerosos los supuestos en los que son los propios clientes los que se convierten, de forma involuntaria, en el origen del problema, como consecuencia de los elevados niveles de ruido que generan durante el acceso o la salida del local, lo que hace prácticamente imposible el control efectivo de la producción de ruidos.

Para tratar de encontrar una solución a este problema, esta Institución ha efectuado un análisis del régimen jurídico de aplicación que nos ha permitido extraer las siguientes conclusiones:

- Que los límites de niveles sonoros son fijados en atención a los usos predominantes del suelo (Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica).

- Que, por el contrario, los horarios de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros no son fijados en función del uso predominante del suelo sino en función del tipo

de establecimiento de que se trate (Orden de 25 de Marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos).

Según esto, en Andalucía resulta amparado por el ordenamiento jurídico que la terraza de veladores de un establecimiento hostelero ubicada a escasos metros de unas viviendas pueda estar funcionando hasta las 2 de la madrugada, entre semana, y hasta las 3 durante los viernes, sábados y vísperas de festivo. O que una discoteca pueda ubicarse en pleno casco histórico de una ciudad y que ésta desarrolle su actividad hasta las 7 de la mañana los fines de semana.

Y a nadie puede escapar que esto constituye el caldo de cultivo de numerosos conflictos ciudadanos y la puesta en peligro de derechos fundamentales de la ciudadanía, como el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, especialmente por la imposibilidad manifiesta de controlar que clientes de una discoteca o de un pub no profieran gritos o cantos al salir o entrar del establecimiento a altas horas de la madrugada; o que clientes sentados en torno a un velador no rían a carcajadas o conversen en voz alta a la 1 de la madrugada.

Esta Institución considera que esta realidad, que viene siendo puesta de manifiesto año tras año en el Informe Anual que se presenta ante el Parlamento de Andalucía y en el propio Ecobarómetro, debe llevar a los poderes públicos a plantearse la necesidad de modificar el vigente régimen regulador de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros para que los mismos sean modulados en función del tipo de actividad desarrollada y del uso predominante del suelo en el que se emplacen.

Así se lo hemos hecho saber al Sr. Consejero de Gobernación y Justicia a través de la **Sugerencia** que le ha sido dirigida en el curso de la **queja 10/2332**, tramitada de oficio.

No obstante, nuestro pronunciamiento no ha contado con la acogida que hubiera sido deseable en base a argumentos tales como que la modificación propuesta podría suponer una injerencia sobre el principio de la autonomía local, cuestión ésta que no compartimos por cuanto que si ello fuera así, el vigente régimen regulador de horarios de apertura y cierre de establecimientos resultaría inconstitucional por el mismo motivo, y ello en ningún momento ha sido planteado.

Además, la modificación propuesta por esta Institución supondría un margen de actuación para los municipios andaluces superior al existente en la actualidad, ya que la acomodación de horarios a los usos del suelo no conllevaría simplemente una limitación de los vigentes horarios de cierre en zonas residenciales sino que también debería suponer la posibilidad de ampliar tales horarios cuando los establecimientos se emplacen en zonas donde no exista riesgo de lesión de derechos fundamentales.

De igual modo, para el sector hostelero también podría suponer un atractivo adicional ya que con esta nueva filosofía regulatoria podrían hacerse compatibles actividades que en la actualidad no lo son, tales como disponer de terraza de veladores cuando se cuente con licencia para bar con música, pub o discoteca.

Esperamos que por parte de la Consejería de Gobernación y Justicia se reconsidere la negativa de acogimiento de la Sugerencia realizada, ya que estamos

convencidos de las grandes bondades que la misma puede representar y de que es necesario acometer nuevas iniciativas normativas que propicien un mejor equilibrio entre los derechos enfrentados al ocio y al medio ambiente.

**SECCIÓN SEGUNDA:**  
**ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS**  
**QUEJAS**



## V.- MEDIO AMBIENTE

### 1. Introducción.

El presente apartado introductorio tiene por objeto, de una parte, analizar el concepto de derecho al medio ambiente; de otra, describir las competencias que, sobre esta materia, son atribuidas a la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz; de otra, realizar una valoración general sobre el grado de colaboración mostrado por las Administraciones sujetas a nuestra supervisión; y finalmente, describir el esquema que se va a seguir para la dación de cuentas de las quejas tramitadas por esta Institución, en sede de Medio Ambiente y de Agricultura, Ganadería y Pesca, a lo largo del año 2010.

En este sentido, por lo que se refiere al primero de los asuntos a tratar, debe señalarse que tanto la Constitución española como el Estatuto de Autonomía para Andalucía contemplan el derecho al medio ambiente. Así, el artículo 45 de la Constitución dispone, en su apartado primero, que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, mientras que el artículo 28 del Estatuto de Autonomía prevé, también en su apartado primero, que todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad.

Se trata por tanto del reconocimiento, a través de las normas fundamentales de nuestro ordenamiento, del derecho a disfrutar de la conjunción perfecta de los recursos naturales, entendidos éstos como el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna, con otros elementos que no forman parte propiamente de la Naturaleza sino de la Historia, del entorno o de nuestros paisajes.

Pero como no podía ser de otra manera, para lograr la plena efectividad de tal derecho, nuestra Constitución y nuestro Estatuto de Autonomía han configurado el correlativo deber de conservación y respeto hacia el medio ambiente, de modo que toda la ciudadanía tiene la obligación de hacer un uso responsable de los recursos naturales para que las generaciones futuras también puedan disfrutar y vivir en un medio ambiente adecuado, equilibrado, sostenible y saludable.

Asimismo, por lo que concierne a los poderes públicos, éstos deben orientar sus actuaciones a garantizar el respeto de tales derechos y obligaciones. En este sentido, el apartado segundo del artículo 45 de la Constitución dispone que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. En esta misma línea se pronuncia el Estatuto de Autonomía cuando su artículo 37 reconoce, entre los principios que deben regir la actuación de los poderes de nuestra Comunidad Autónoma, el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire.

Podemos decir, por tanto, que las normas fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico contemplan lo que podríamos identificar como tres niveles de actuación para conseguir garantizar el efectivo respeto del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Por un lado, una actuación individual y responsable de cada integrante de la Sociedad; por otro, la actuación conjunta de la Sociedad globalmente considerada; y finalmente, la de los poderes públicos como diseñadores y ejecutores de las políticas medioambientales.

Por su parte, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, a través de su Área de Medio Ambiente, tiene como misión fundamental la de supervisar las actuaciones desarrolladas por Administraciones Públicas de Andalucía con competencia en materia de medio ambiente, a fin de comprobar que las mismas se adecuan a las exigencias previstas por nuestro ordenamiento jurídico.

Así, en el ejercicio de esta función tuitiva de derechos reconocidos a la ciudadanía a través del Título I de la Constitución y del Título I del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Área de Medio Ambiente se encarga de analizar actuaciones llevadas a cabo por la Administración autonómica, fundamentalmente por las Consejerías de Medio Ambiente, de Economía, Innovación y Ciencia, de Agricultura y Pesca, de Gobernación y Justicia, por las entidades instrumentales de éstas y por las Entidades Locales de Andalucía.

Por otro lado, y considerando las evidentes vinculaciones temáticas y naturales existentes, desde el Área de Medio Ambiente también son supervisadas las actuaciones desarrolladas por los poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma en materia de agricultura, ganadería y pesca, toda vez que las mismas podrían afectar no sólo al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona sino también a otros derechos reconocidos por la Constitución y por nuestro Estatuto de Autonomía, como el derecho a la buena administración previsto en el artículo 31 de la norma autonómica.

De este modo, tal y como se viene haciendo desde el año 2007, en el presente epígrafe dedicado al Medio Ambiente se ofrece una visión conjunta de todas estas materias, independientemente del análisis separado y pormenorizado de las cuestiones que afecten puntualmente a cada una de ellas.

Por lo que se refiere al grado de colaboración que con esta Institución han mostrado las diferentes Administraciones interpeladas en el curso de nuestras actuaciones, debemos decir que la misma ha seguido cauces de normalidad en la mayoría de los casos, tanto por la calidad como por la premura con la que han sido atendidos nuestros requerimientos de colaboración, razón por la cual mostramos nuestro más sincero agradecimiento.

Por otro lado, debemos destacar las resoluciones dictadas por el Defensor del Pueblo Andaluz que no han obtenido la respuesta colaboradora de las Administraciones Públicas, a tenor del artículo 29.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz:

- Resolución relativa a la falta de respuesta por parte de la Administración a peticiones de la ciudadanía y dirigida al Ayuntamiento de Gérgal en el curso de la **queja 06/3506**. (No se recibió respuesta)

- Resolución relativa a la instalación de tres antenas de telefonía móvil que no cuentan con las preceptivas licencias municipales y dirigida al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera en el curso de la **queja 06/4507**. (No se recibió respuesta).



- Resolución relativa a la falta de respuesta por parte de la Administración a peticiones de la ciudadanía y dirigida al Ayuntamiento de La Algaba en el curso de la **queja 07/347**. (No se recibió respuesta)
- Resolución relativa a la falta de información por parte de la Administración y dirigida al Ayuntamiento de Gérgal en el curso de la **queja 07/2047**. (No se recibió respuesta)
- Resolución relativa a las molestias producidas por los ruidos generados desde un establecimiento y dirigida al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera en el curso de la **queja 07/4852**. (No se recibió respuesta)
- Resolución relativa a la existencia de instalaciones y acumulaciones de desechos de hierro en el municipio, que podrían causar daños graves al medio ambiente, y dirigida al Ayuntamiento de Pizarra en el curso de la **queja 07/5173**. (No se recibió respuesta)
- Resolución relativa a las inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias y posible contaminación de aguas superficiales de una explotación porcina y dirigida al Ayuntamiento de Cantillana en el curso de la **queja 08/827**. (La respuesta se recibió con posterioridad al cierre)
- Resolución relativa a la ubicación de unas instalaciones de Telefónica por posible contaminación electromagnética y dirigida al Ayuntamiento de Bormujos en el curso de la **queja 08/866**. (No se recibió respuesta)
- Resolución relativa a la planta de tratamiento de residuos ubicada en el Municipio de Mijas y dirigida al Ayuntamiento de Mijas en el curso de la **queja 08/4876**. (La respuesta se recibió con posterioridad al cierre).
- Resolución relativa a la instalación de una estación base de telefonía móvil que no cuenta con las preceptivas autorizaciones y licencias y dirigida al Ayuntamiento de Bormujos en el curso de la **queja 08/5326**. (No se recibió respuesta)
- Resolución relativa a las molestias derivadas de la tenencia de animales en un solar del casco urbano y dirigida al Ayuntamiento de Espejo en el curso de la **queja 09/1197**. (No se recibió respuesta).
- Resolución relativa a las obras realizadas para la apertura de un restaurante y dirigida al Ayuntamiento de Gualchos en el curso de la **queja 09/1426**. (No se recibió respuesta).
- Resolución relativa a la irregularidad en la instalación de aparatos de aire acondicionado en patio interior de un bloque de viviendas y dirigida al Ayuntamiento de Linares en el curso de la **queja 09/2677**. (No se recibió respuesta)
- Resolución relativa a las molestias producidas por los ruidos, humos y olores generados desde un establecimiento y dirigida al Ayuntamiento de Los Barrios en el curso de la **queja 09/2779**. (La respuesta se recibió con posterioridad al cierre).

- Resolución relativa a la ubicación de tanatorios y crematorios a unas distancias mínimas con respecto a zonas destinadas, fundamentalmente, a uso residencial y dirigida a la Viceconsejería de Salud en el curso de la **queja 09/3167**. (La respuesta dada por la Administración no aceptaba la Resolución).

- Resolución relativa a las molestias producidas por los ruidos y olores generados desde una carpintería y dirigida al Ayuntamiento de Mairena del Alcor en el curso de la **queja 09/4027**. (La respuesta dada por la Administración no aceptaba la Resolución).

- Resolución relativa al sistema de tarificación empleado en el municipio y dirigida al Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra en el curso de la **queja 09/5193**. (No se recibió respuesta).

- Resolución relativa al cambio de normativa sobre horarios de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros y dirigida a la Consejería de Gobernación y Justicia en el curso de la **queja 10/2332**. (La respuesta dada por la Administración no aceptaba la Resolución).

- Resolución relativa al cobro de ayuda anual relativa a la Reserva Nacional de derechos de Pago Único y dirigida a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca en el curso de la **queja 08/5656**. (La respuesta dada por la Administración no aceptaba la Resolución).

Por lo que se refiere a las actuaciones iniciadas de oficio durante el año 2010, debemos destacar, amén de otras que se refieren a lo largo de este Informe, la **queja 10/3015**, en la que se analizó el Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen General para la Planificación de los usos y actividades en los Parques Naturales y se aprueban Medidas de Agilización de Procedimientos Administrativos; la **queja 10/2332**, en la que se propuso una modificación en la normativa reguladora de los horarios de apertura y cierre de establecimientos hosteleros; la **queja 10/2992**, sobre el presunto maltrato de una vaquilla durante la celebración de unos festejos populares; o la **queja 10/1178**, en la que se planteó la necesidad de aprobar normas de desarrollo de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

Las actuaciones seguidas en ellas son debidamente relatadas en apartados siguientes de este mismo epígrafe.

Finalmente, en lo que concierne al esquema que va a ser seguido para la dación de cuentas de las quejas tramitadas por esta Institución en sede de Medio Ambiente y de Agricultura, Ganadería y Pesca, a continuación se relacionan las materias que serán abordadas:

- Medio Ambiente. Dentro de este epígrafe se incluyen los siguientes apartados:
  - Espacios de interés ambiental, en el que se analizan:
    - El Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen General para la Planificación de los usos y actividades en los Parques Naturales y se aprueban Medidas de Agilización de Procedimientos Administrativos.

- Deforestaciones amparadas en la inadecuada conservación del territorio.
- Prevención y lucha contra incendios forestales.
- Flora y Fauna, donde se analizan los siguientes aspectos:
  - Flora: incremento de la sensibilidad social en relación con las talas de árboles.
  - Fauna: molestias causadas por animales y supuestos de posibles maltrato animal.
- Contaminación, en el que se analizan:
  - Contaminación acústica.
    - Adecuación de horarios de establecimientos hosteleros a los usos del suelo.
    - Molestias ocasionadas desde veladores.
    - Incremento de los niveles de sensibilidad acústica.
    - Molestias ocasionadas por ruidos generados en el ámbito doméstico.
  - Contaminación atmosférica.
  - Contaminación electromagnética.
  - Contaminación lumínica.
- Prevención ambiental, en el que se analizan:
  - Normativa de desarrollo de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.
- Sanidad y salubridad, en el que se analizan:
  - Problemas derivados de la desatención de inmuebles.
  - Aparición de plagas.
  - Problemas surgidos en la gestión de residuos.
- Aguas, en el que se analizan:
  - Inundaciones.

- Suministro domiciliario.
- Obras hidráulicas.
- Participación ambiental, en el que se analizan:
  - Voluntariado ambiental.
  - Proyecto “web 2.0”.
  - Deber de resolver expresamente todos los procedimientos.

- Agricultura, Ganadería y Pesca. Dentro de este epígrafe se incluyen los siguientes apartados:

- Agricultura, en el que se analizan las quejas planteadas relativas a presuntas irregularidades en procedimientos de concesión de ayudas.
- Ganadería, en el que se analizan las quejas planteadas relativas a procedimientos sancionadores.
- Pesca, en el que se refieren las actuaciones mediadoras llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo Andaluz.

## **2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **2.1. Medio Ambiente.**

#### **2.1.1. Espacios de Interés Ambiental.**

En este apartado, dedicado a los espacios de interés ambiental, hemos considerado procedente reseñar actuaciones relevantes llevadas a cabo por esta Institución a lo largo del ejercicio 2011, cuya motivación esencial ha venido representada por la protección y mejor gestión de tales espacios.

De este modo, debemos hacer mención a las intervenciones realizadas en los asuntos que seguidamente citamos.

##### **2.1.1.1. Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen General para la Planificación de los usos y actividades en los Parques Naturales y se aprueban Medidas de Agilización de Procedimientos Administrativos.**

Durante el ejercicio 2010 han trascendido a los medios de comunicación los importantes disensos mostrados por diversos grupos ecologistas con presencia en Andalucía en relación con la regulación contenida en el Proyecto de Decreto que está siendo elaborado por la Administración autonómica, relativo al establecimiento de un régimen general para la planificación de los usos y actividades en los parques naturales y a la aprobación de medidas de agilización de procedimientos administrativos.

En concreto, las principales discrepancias se han suscitado con respecto al régimen de autorizaciones contenido en los apartados primero y segundo del artículo 2 del referido proyecto dado que, según sostenían los grupos proteccionistas, resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 42/2007, de 13 de Diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Tales circunstancias llevaron al Defensor del Pueblo Andaluz a acordar el inicio de actuaciones de oficio destinadas a valorar las cuestiones puestas de manifiesto, al considerar que la confirmación de las mismas podría suponer afecciones graves al derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, y a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y del paisaje en condiciones de igualdad.

De este modo, fue solicitada la evacuación de informe al Sr. Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía para conocer, amén de otras cuestiones, el contenido exacto del precepto en cuestión.

En respuesta a nuestra solicitud fue recibido informe suscrito por el Sr. Viceconsejero de Medio Ambiente, a través del cual señalaba lo siguiente:

- Que según la redacción más actualizada del citado Proyecto de Decreto, el artículo 2 pasaba a ser artículo 3 y su contenido era el siguiente:

«Artículo 3. Régimen de autorizaciones

1. Los instrumentos de planificación de los Parques Naturales quedan sujetos a las previsiones generales contenidas en el presente Decreto, que prevalecerán sobre las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión, en cuanto se opongan o difieran de las mismas, salvo en lo que se refieran a las prohibiciones, limitaciones y condiciones específicas, que estén establecidas de manera particular para las zonas de reserva (A), de regulación especial (B) y regulación común (C), en atención a los valores a proteger y a las características singulares de cada espacio.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los distintos parques naturales, serán de aplicación como condiciones mínimas para la ejecución de actuaciones urbanísticas en los distintos municipios incluidos dentro del parque natural, mientras no sean aprobados definitivamente y con posterioridad a la entrada en vigor de dichos instrumentos de planificación, los correspondientes planes urbanísticos con informe favorable de valoración ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

La evaluación ambiental favorable de parámetros de edificación y características constructivas menos restrictivas que las establecidas en los instrumentos de planificación del parque natural deberá ser expresamente motivada en el informe de valoración ambiental

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 sobre prohibiciones, limitaciones y condiciones específicas, que estén establecidas de manera particular para las zonas de reserva (A), de regulación especial (B) y regulación común (C)».

- Que no existía contradicción con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley 42/2007, de 13 de Diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, ya que el Proyecto de Decreto establecía sus propias normas de planificación para la ordenación de los recursos naturales, de forma que las mismas debían prevalecer sobre las normas de planificación de cada PORN por ser posteriores en el tiempo y del mismo rango normativo.

Analizados los argumentos expuestos por la Administración autonómica así como el contenido exacto del precepto cuestionado por los ecologistas, el Defensor del Pueblo Andaluz consideró preciso formular Resolución frente al Sr. Consejero de Medio Ambiente.

A través de la misma se le señaló que a juicio de esta Institución, el apartado segundo del artículo 18 de la Ley 42/2007 contiene una norma básica en materia medioambiental según la cual los instrumentos de planeamiento urbanístico se encuentran supeditados a las disposiciones contenidas en los PORN.

De este modo, el planeamiento urbanístico de los municipios insertos dentro de los Parques Naturales únicamente puede adaptarse a las disposiciones contenidas en los PORN, de forma que cualquier contradicción entre ambas regulaciones debe ser resuelta en favor de lo reglado en la normativa sobre espacios naturales protegidos.

En cuanto a la adaptación en sí, ésta debe constituir una acomodación perfecta del contenido de la norma urbanística en la norma del PORN, de manera que no cabría entender como adaptada una norma urbanística que, a pesar de haber seguido todos los trámites formales para su aprobación, incluido el de prevención ambiental, contuviese disposiciones contradictorias con lo reglado en el PORN correspondiente.

Por su parte, el apartado segundo del artículo 3 del Proyecto de Decreto autonómico dispone:

- Que como norma general, las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas contenidas en los PORN y en los PRUG prevalecen sobre el planeamiento urbanístico de los municipios insertos en los correspondientes parques naturales.

- Que esta norma general deja de regir a partir del momento en que, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto autonómico, los municipios aprueben definitivamente sus correspondientes planes urbanísticos, para lo cual debe haberse seguido el correspondiente trámite de prevención ambiental.

- Que a partir de ese momento, las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas contenidas en los instrumentos urbanísticos de los municipios prevalecen sobre las fijadas en los correspondientes PORN y PRUG, de forma que éstas quedarían derogadas tácitamente.

- Que el planeamiento urbanístico puede contener parámetros de edificación y características constructivas menos restrictivas que las establecidas en los instrumentos de planificación del parque natural. No obstante, ello deberá estar motivado expresamente en el correspondiente informe de evaluación ambiental.

De acuerdo con lo anterior, el planeamiento urbanístico de los municipios incluidos dentro de los parques naturales andaluces no debería adaptarse necesariamente a los correspondientes PORN, tal y como exige la norma básica estatal, sino que según el proyecto de Decreto de la Consejería de Medio Ambiente, dicho planeamiento urbanístico puede contradecir lo reglado en los PORN y en los PRUG, fijando incluso parámetros de edificación y características constructivas “menos restrictivas” que las contempladas en los instrumentos de planificación de los parques naturales.

En tales casos, las normas urbanísticas aprobadas por los municipios prevalecerían sobre las de planificación de los parques naturales, que quedarían tácitamente derogadas.

Según esto, no sería el Decreto proyectado el que derogase tácitamente los distintos PORN sino que, por el contrario, sería la norma urbanística aprobada por cada municipio la que llevase a cabo tal derogación, con el alcance que cada una de ellas prevea. Y a juicio del Defensor del Pueblo Andaluz, esto supondría incumplir con la disposición básica estatal contenida en el artículo 18.2 de la Ley 42/2007.

En consecuencia, se dirigió **Recordatorio** de deberes legales y **Sugerencia** a los efectos de que el Proyecto de Decreto se acomodase a los mandatos contenidos en la mencionada Ley estatal.

No obstante, los argumentos jurídicos ofrecidos por el Defensor del Pueblo Andaluz no fueron compartidos por la Consejería de Medio Ambiente, por lo que nos vimos obligados a acordar la inclusión del asunto en el presente Informe Anual.

#### 2.1.1.2. Deforestaciones amparadas en la inadecuada conservación del territorio.

Para el Defensor del Pueblo Andaluz, situar la meta de la acción política en el fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz mediante la protección de la naturaleza, del medio ambiente y del paisaje, resulta ineludible si se pretende actuar sin contravenir el mandato contenido en el artículo 28 de nuestro Estatuto de Autonomía.

De este modo, se nos antoja esencial que los espacios forestales existentes en nuestra región sean gestionados, protegidos, conservados, recuperados y mejorados en la forma requerida por la Ley 2/1992, de 15 de Junio, de Montes de Andalucía.

Y es precisamente este hecho lo que motiva que nos llame poderosamente la atención supuestos como el planteado en la **queja 09/5439**, en la que se denunciaban los numerosos procesos de descatalogación de terrenos forestales habidos en los últimos tiempos en Punta Umbría, instados por el Ayuntamiento de esta localidad y aprobados por la Consejería de Medio Ambiente.

En tal ocasión, tras admitir a trámite la queja y solicitar la evacuación de informe al órgano medioambiental, constatamos que la motivación argüida por éste para justificar la

descatalogación operada de los terrenos de monte público no había sido otra que la degradación sufrida por éstos, que habían llegado a quedarse sin vegetación.

A nuestro juicio, esta justificación resulta del todo inasumible dado que la Ley de Montes de Andalucía exige, respecto de los terrenos forestales, su protección, conservación, recuperación y mejora.

Así, la actuación que la Consejería de Medio Ambiente debería haber llevado a cabo al constatar el proceso de degradación que estaban sufriendo los terrenos forestales de Punta Umbría, debería haber ido orientada a lograr su recuperación inmediata para impedir que zonas sometidas a una gran presión urbanística, como la señalada en la queja, puedan quedar descatalogadas gracias al incumplimiento de un mandato legal.

Y es que el proceder de la Administración autonómica, además de ofrecernos importantes dudas jurídicas acerca de su licitud, puede suponer un llamamiento a los titulares de terrenos forestales para incumplir las obligaciones que les impone el ordenamiento si quieren descatalogar sus propiedades.

#### 2.1.1.3. Prevención y lucha contra incendios forestales.

En relación con este particular, entendemos de Justicia lanzar un mensaje de felicitación a las Administraciones públicas de Andalucía por los esfuerzos realizados durante el año 2010 y por los resultados obtenidos. Así, y a pesar de las intensas lluvias caídas en nuestra Comunidad el invierno pasado, las cifras oficiales muestran que la incidencia de los incendios forestales ha sido muy inferior a la de otros ejercicios. En consecuencia, no podemos más que animar a dichas Administraciones a que sigan trabajando en la misma línea.

#### 2.1.2. Flora y Fauna.

##### 2.1.2.1. Flora: incremento de la sensibilidad social en relación con las talas de árboles.

Por lo que respecta a las quejas afectantes a la flora, debe señalarse que el año 2010 ha venido a confirmar la tendencia iniciada en ejercicios anteriores, de incremento de la sensibilidad de la población en relación con las cuestiones relativas a los espacios verdes de nuestros municipios.

En este sentido, se detecta un crecimiento del número de quejas en las que la ciudadanía manifiesta su disconformidad con la gestión realizada de estos espacios por parte de los poderes públicos. Así, supuestos de talas de árboles, sustituciones de especies autóctonas por otras consideradas más aptas para la ornamentación o el mantenimiento inadecuado de parques y jardines han requerido la intervención de esta Institución.

A este respecto debe señalarse que el criterio general mantenido por el Defensor del Pueblo Andaluz en este tipo de asuntos consiste en que nuestros bosques, nuestros parques o nuestros jardines tienen una gran importancia en la lucha contra el cambio climático y en la mejora de nuestra calidad de vida. Por consiguiente, nuestras actuaciones van dirigidas a recordar a las Administraciones Públicas de Andalucía la



necesidad de tener en cuenta estas cuestiones a la hora de acometer proyectos y diseñar modelos de ciudad.

#### 2.1.2.2. Fauna: molestias causadas por animales y supuestos de posible maltrato animal.

En lo que se refiere a la fauna, hemos detectado que no siempre resulta sencillo conjugar el derecho a tener mascotas en entornos urbanos y el derecho de los demás a no sufrir incomodidades derivadas de ello.

En este sentido, no son pocas las quejas que nos llegan en las que la parte afectada relata las molestias que se ve obligada a soportar como consecuencia de la presencia de animales domésticos en las proximidades de su vivienda. Ladridos durante la noche, malos olores, insectos e incluso temor por posibles ataques de animales constituyen ejemplos de las causas que motivan nuestra actuación.

A este respecto debe recordarse que, con independencia de la regulación que pueda existir en cada municipio, la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales, tipifica como infracción administrativa la perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, la no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas o el no mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

En este sentido, la actuación del Defensor del Pueblo Andaluz va dirigida a que los poderes públicos hagan efectivo el cumplimiento de los deberes que inexorablemente lleva aparejada la tenencia de animales, tarea ésta que no siempre resulta sencilla fundamentalmente por la ausencia de conciencia social sobre esta cuestión. Y es que, cuando a nadie le llama la atención que un agente de la Policía Local denuncie una infracción de tráfico, no ocurre lo mismo cuando se está ante uno de los ilícitos administrativos que comentamos.

De igual modo, merecen ser destacados los casos que han requerido nuestra actuación en los que se denunciaban maltratos ocasionados a animales.

Entre ellos, resultan reseñables por su gran trascendencia social y mediática la **queja 10/2992**, tramitada de oficio a raíz de la muerte de una vaquilla durante la celebración de un espectáculo taurino en Alhaurín el Grande, y la **queja 10/5502**, también tramitada de oficio, en la que se está analizando el contenido y alcance de una reunión celebrada entre representantes de la Consejería de Agricultura y Pesca, de la Consejería de Gobernación y Justicia y de colectivos "galgueros", en la que se planteó la posibilidad de permitir la utilización de vehículos a motor para entrenar galgos.

#### 2.1.3. Contaminación.

##### 2.1.3.1. Contaminación acústica.

###### 2.1.3.1.1. Adecuación de horarios de establecimientos hosteleros a los usos del suelo.

Considerando que desde hace años el problema de la contaminación acústica es el que más intervenciones requiere del Área de Medio Ambiente del Defensor del Pueblo

Andaluz, esta Institución entendió oportuno llevar a cabo un profundo proceso de reflexión y análisis orientado a localizar una solución definitiva a este problema endémico que sufre nuestra Comunidad.

A raíz de este estudio, se pudo constatar que la mayor parte de los supuestos que nos han sido trasladados a lo largo de los últimos ejercicios hacen referencia a ruidos generados a altas horas de la noche, desde establecimientos hosteleros que se ubican en zonas de uso predominantemente residencial.

Asimismo, pudimos comprobar que los focos ruidosos causantes de las molestias no siempre lo constituyen las infraestructuras con las que cuentan los establecimientos (aparatos reproductores de música, televisores, sistemas de extracción de humos, aparatos de climatización, etc.) Por contra, resultan muy numerosos los supuestos en los que los propios clientes se convierten, de forma involuntaria, en el origen del problema, y ello con independencia de que se encuentren dentro del establecimiento propiamente dicho o fuera de éste, ya sea haciendo uso de terrazas y zonas de veladores, ya sea durante el acceso o la salida del local, lo que hace prácticamente imposible el control efectivo de la producción de ruidos.

De igual modo, tras analizar el régimen jurídico de aplicación, conseguimos extraer las siguientes conclusiones:

- Que los límites de niveles sonoros son fijados en atención a los usos predominantes del suelo (Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica).
- Que, por el contrario, los horarios de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros no son fijados en función del uso predominante del suelo sino en función del tipo de establecimiento de que se trate (Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos).

Según esto, en Andalucía resulta amparado por el ordenamiento jurídico que la terraza de veladores de un establecimiento hostelero ubicada a escasos metros de unas viviendas pueda estar funcionando hasta las 2 de la madrugada, entre semana, y hasta las 3 durante los viernes, sábados y vísperas de festivo. O que una discoteca pueda ubicarse en pleno casco histórico de una ciudad y que ésta desarrolle su actividad hasta las 7 de la mañana los fines de semana.

Y a nadie puede escapar que esto constituye el caldo de cultivo de numerosos conflictos ciudadanos y la puesta en peligro de derechos fundamentales de la ciudadanía, como el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, especialmente por la imposibilidad manifiesta de controlar que clientes de una discoteca o de un pub, en el que se consumen ingentes cantidades de alcohol, no profieran gritos o cantos al salir o entrar al establecimiento a altas horas de la madrugada; o que clientes sentados entorno a un velador no rían a carcajadas tras escuchar un inocente chiste a la 1 de la madrugada.

Por lo tanto, la realidad que viene siendo puesta de manifiesto año tras año en el Informe Anual que se presenta ante el Parlamento de Andalucía y en el propio Ecobarómetro debe llevar a los poderes públicos a plantearse la necesidad de modificar el vigente régimen regulador de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros para que los mismos sean modulados en función del tipo de actividad desarrollada y del uso predominante del suelo en el que se emplacen.

Así se lo hemos hecho saber al Sr. Consejero de Gobernación y Justicia a través de la **Sugerencia** que le ha sido dirigida en el curso de la **queja 10/2332**, tramitada de oficio.

No obstante, nuestro pronunciamiento no ha contado con la acogida que hubiera sido deseable en base a argumentos tales como que la modificación propuesta podría suponer una injerencia sobre el principio de la autonomía local, cuestión ésta que no compartimos por cuanto que si ello fuera así, el vigente régimen regulador de horarios de apertura y cierre de establecimientos resultaría inconstitucional por el mismo motivo, y ello en ningún momento ha sido planteado.

Además, la modificación propuesta por esta Institución supondría un margen de actuación para los municipios andaluces superior al existente en la actualidad, ya que la acomodación de horarios a los usos del suelo no conllevaría simplemente una limitación de los vigentes horarios de cierre en zonas residenciales sino que también debería suponer la posibilidad de ampliar tales horarios cuando los establecimientos se emplacen en zonas donde no exista riesgo de lesión de derechos fundamentales.

De igual modo, para el sector hostelero también podría suponer un atractivo adicional ya que con esta nueva filosofía regulatoria podrían hacerse compatibles actividades que en la actualidad no lo son, tales como disponer de terraza de veladores cuando se cuente con licencia para bar con música, pub o discoteca.

Esperamos que por parte de la Consejería de Gobernación y Justicia se reconsidere la negativa de acogimiento de la Sugerencia realizada, ya que estamos convencidos de las grandes bondades que la misma puede representar y de que nuevas iniciativas normativas como la que supone la “Ley Antitabaco” (Ley 42/2010, de 30 de Diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de Diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco), pueden venir a agravar la situación que se vive por una parte de la ciudadanía.

#### 2.1.3.1.2. Molestias ocasionadas desde veladores.

Como ha sido puesto de manifiesto en el epígrafe anterior, las terrazas de veladores con las que cuentan numerosísimos bares de nuestra región constituyen uno de los principales focos de ruido de nuestros establecimientos hosteleros y, por consiguiente, el origen de molestias y conflictos entre la ciudadanía. Ejemplo de ello son la **queja 09/3081**, la **queja 10/5880** o la **queja 10/5952**.

Pues bien, en el curso de la tramitación de los expedientes de queja incoados por el Defensor del Pueblo Andaluz acerca de esta cuestión se ha podido comprobar que las autorizaciones que son concedidas por los municipios andaluces para la instalación de terrazas de veladores únicamente tienen en cuenta la ocupación que suelen conllevar del

dominio público, y en ningún caso la incidencia que suponen sobre el medio ambiente. Y ello a pesar de que, como es obvio, los sistemas de aislamiento acústico de los locales son necesariamente superiores a los de las terrazas por cuanto que éstas se sitúan al aire libre.

Esta circunstancia lleva al absurdo de exigir que la apertura de un establecimiento hostelero que no cuente con terraza de veladores sea sometida a un procedimiento previo de calificación ambiental pero que la posterior instalación de veladores en plena vía pública y a escasos metros de viviendas no sea concebida como una modificación sustancial de la actividad hasta el punto de hacer necesario el sometimiento a un nuevo procedimiento de prevención ambiental.

De este modo se nos antoja imprescindible que se acometa, bien la modificación del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a través de la cual se recoja la novación que propugnamos, bien la aprobación de un nuevo Reglamento de Calificación Ambiental, debidamente adaptado a la Ley 7/2007, de 9 de Julio, en el que se contemple esta cuestión.

#### 2.1.3.1.3. Incremento de los niveles de sensibilidad acústica.

Son evidentes las consecuencias negativas que para la población se derivan de una situación de crisis económica como la que se está viviendo en la actualidad y que éstas se dejan ver en muy diversos ámbitos.

No obstante, este hecho no ha podido evitar que nos cause una tremenda sorpresa una de las quejas recibidas por el Defensor del Pueblo Andaluz a raíz del incremento habido de personas demandantes de empleo.

En concreto, la parte afectada solicitaba la intervención de esta Institución por los ruidos y demás molestias que generaban las personas que día tras día se concentraban en las proximidades de su vivienda, formando colas para acceder a una oficina del Servicio Andaluz de Empleo.

Este hecho no ha venido más que a confirmar la tendencia registrada en los últimos años, de incremento de los niveles de sensibilidad acústica por parte de la población y de concienciación acerca de los derechos que previene el ordenamiento jurídico. Sólo deseamos que esta circunstancia lleve consigo un aumento, al menos en la misma proporción, de los niveles de sensibilidad acerca de la situación límite que desgraciadamente están viviendo muchos hogares de nuestro entorno.

#### 2.1.3.1.4. Molestias ocasionadas por ruidos generados en el ámbito doméstico.

Durante el año 2010, el Área de Medio Ambiente del Defensor del Pueblo Andaluz ha tenido acceso a un Borrador de nuevo Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, elaborado por la Administración autonómica.

Sin menoscabo de las salvedades que merece la cuestión, al tratarse de un simple borrador de un proyecto normativo, ha sido detectado que en el ámbito de aplicación del mismo no se contenían los ruidos producidos por actividades domésticas o comportamientos de vecinos.

A este respecto debemos señalar que son muy numerosas las quejas que se tramitan en esta Institución relativas a ruidos generados por este tipo de actividades, lo que nos lleva a concluir que las mismas tienen una gran incidencia sobre la calidad acústica de nuestra Comunidad. Asimismo, se ha constatado que a pesar de los requerimientos legales existentes, no todos los municipios de Andalucía cuentan con ordenanzas municipales reguladoras de la contaminación acústica y que no todos los que disponen de ellas las mantienen debidamente adaptadas a las normas de ámbito estatal y autonómico.

De este modo, enjuicamos inadecuado para garantizar un debido nivel de protección contra la contaminación acústica de Andalucía que este tipo de actividades ruidosas queden excluidas del ámbito de aplicación de un posible nuevo Reglamento.

Asimismo, entendemos desaconsejable que no existan parámetros comunes a todos los municipios de Andalucía en relación con este tipo de fuentes ruidosas, independientemente del tratamiento particularizado que pueda realizarse de las mismas por parte de cada Ayuntamiento en atención a las circunstancias concretas del municipio.

En este sentido, deseamos que sucesivas versiones que puedan ser elaboradas del referido borrador regulen este tipo de fuentes ruidosas, como ya hace el vigente Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

#### 2.1.3.2. Contaminación atmosférica.

Por lo que se refiere a la calidad del aire, debe indicarse que han sido recurrentes los supuestos que han merecido nuestra intervención como consecuencia de la producción de humos y olores desde establecimientos hosteleros. Ejemplo de ello lo constituyen la **queja 09/1796** y la **queja 09/2228**.

Y es que, desgraciadamente, no son infrecuentes los supuestos en los que las personas titulares de estas actividades no realizan las inversiones necesarias para adecuar las infraestructuras de sus establecimientos a las necesidades que pueden ir surgiendo a raíz de cambios normativos, de la aparición de mejores técnicas disponibles o de la propia evolución del negocio.

A este respecto cabe señalar que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS, de 18 de Octubre de 1999, 14 de Marzo de 2000 y 3 de Diciembre de 2003), las licencias municipales de actividad son licencias de carácter continuado o tracto sucesivo, por lo que su otorgamiento «no exime al administrado de atenerse al cumplimiento de lo que demande la evolución normativa de las medidas correctoras que se introduzcan para garantizar el cumplimiento de los límites a que ha de estar sometida la actividad ejercitada».

De este hecho se deriva la obligación ineludible para las personas titulares de estas actividades de mantenerlas permanentemente acordes con las exigencias impuestas por el ordenamiento, entre otras las de evitar la producción de molestias al vecindario derivadas de la generación de humos y olores.

#### 2.1.3.3. Contaminación electromagnética.

Analizados los datos relativos al número de quejas tramitadas sobre esta materia, se detecta que en el año 2010 ha habido un pequeño repunte especialmente en lo que afecta a estaciones base de telefonía móvil instaladas en las proximidades de viviendas y de centros educativos de personas menores.

No obstante, debe significarse que en todos y cada uno de los supuestos en los que hemos intervenido, los niveles de radiaciones electromagnéticas registrados se encontraban muy por debajo de los límites fijados por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

De este modo, y teniendo en cuenta el estado actual de la técnica, no parece que existan motivos fundados para que la presencia de este tipo de instalaciones en nuestras ciudades provoquen alarma social.

En cualquier caso, este Defensor del Pueblo Andaluz sigue insistiendo en la necesidad de contar con modelos de normas consensuadas con los distintos agentes implicados que, además de ofrecer una mayor seguridad jurídica, permitan evitar la localización de este tipo de infraestructuras en lugares más proclives a generar conflictos sociales, como son las cercanías de colegios, guarderías, residencias de ancianos o centros sanitarios.

En este sentido, consideramos que el Modelo de Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras Radioeléctricas, elaborado por el Grupo de Trabajo del Servicio de Asesoramiento Técnico e Información (SATI) para el despliegue de infraestructuras de telefonía móvil y aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el día 29 de Abril de 2008, puede resultar de utilidad para la consecución de los fines expuestos.

Y de igual modo, la adhesión al Convenio de 14 de Junio de 2005, suscrito entre FEMP-AETIC y el acogimiento del Código de Buenas Prácticas, elaborado en cumplimiento de aquel.

#### 2.1.3.4. Contaminación lumínica.

A pesar de que durante el año 2010 únicamente se ha tramitado una sola queja sobre contaminación lumínica, la **queja 10/4472**, consideramos que la novedad de la cuestión planteada en ella y la gran repercusión que la misma puede tener merecen su reseña en el presente Informe.

En concreto, la parte promotora de la queja hacía referencia a la contaminación producida por los sistemas de iluminación instalados en los aerogeneradores de los parques eólicos de Andalucía.

Solicitada la evacuación de informe a la Consejería de Medio Ambiente, ésta, a través de la Dirección General de Cambio Climático y Medio Ambiente Urbano ha indicado lo siguiente:

- Que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, resulta precisa la comunicación a la Agencia Española de Seguridad Aérea (AESA) de los proyectos de instalación de aerogeneradores, así como su aprobación, en los siguientes casos:
  - Aerogeneradores ubicados dentro de zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas, independientemente de la altura del aerogenerador.
  - Aerogeneradores localizados fuera de estas zonas de servidumbre, pero que tengan altura superior a los 100 metros.
- Que el Decreto 357/2010, de 3 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, excluye de su ámbito de aplicación los casos anteriormente citados. No obstante, no quedan excluidos del mismo los aerogeneradores situados fuera de las zonas de servidumbre aeronáutica cuya altura no exceda los 100 metros.
- Que las circunstancias señaladas hacen preciso un análisis pormenorizado de cada caso concreto.
- Que, en cualquier caso, la mayoría de los aerogeneradores tienen una altura superior a los 100 metros, por lo que entiende preciso que se obtenga un pronunciamiento de la Agencia Española de Seguridad Aérea, la cual ha elaborado recientemente una Guía de Señalamiento e Iluminación de Turbinas y Parques Eólicos.

Considerando lo anterior, esta Institución ha analizado el contenido de la referida Guía elaborada por la Agencia Española de Seguridad Aérea y se ha constatado que en la misma se prevé que en aquellos supuestos en los que otras Administraciones, en el ejercicio de sus competencias, consideren que la solución genérica ofrecida por AESA para iluminar los aerogeneradores pudiera plantear afecciones medioambientales significativas, será posible la utilización de sistemas de iluminación menos potentes y más respetuosos con el entorno natural.

En consecuencia, este Defensor del Pueblo Andaluz considera preciso que por parte de la Administración autonómica se valore la posibilidad de hacer uso de esta posibilidad de excepción contemplada por la propia Agencia Española de Seguridad Aérea, en aquellos supuestos en los que la instalación de sistemas de iluminación de aerogeneradores pudiera suponer un riesgo de contaminación lumínica.

De igual modo, entendemos que se debería hacer un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los parques eólicos emplazados en nuestra Comunidad para tratar de minimizar la incidencia que los mismos pudieran tener sobre la calidad del cielo nocturno.

#### 2.1.4. Prevención ambiental.

##### 2.1.4.1. Normativa de desarrollo de la Ley 2/2007, de 27 de Marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

La Ley 2/2007, de 27 de Marzo, de Fomento de las Energías Renovables y Ahorro Energético de Andalucía supuso, a juicio de esta Defensoría del Pueblo Andaluz, un importantísimo avance en el proceso de transformación del modelo energético acordado en el seno de la Unión Europea, consistente en sustituir la aplicación de las fuentes de energía primaria de carácter convencional por la de las fuentes de energía renovables.

Además, la citada norma hacía venir a favorecer la puesta en valor del ingente potencial que esta Comunidad tiene en materia de recursos energéticos de esta índole.

No obstante, el requerimiento de un importante desarrollo reglamentario de la Ley y la dilación que aparentemente se está produciendo en la aprobación de dichas normas de desarrollo están limitando, a nuestro juicio, la efectividad de disposiciones legales de gran trascendencia en la materia. Piénsese, por ejemplo, en remisiones reglamentarias como las contenidas en los artículos 4.1 y 10.2 sobre prelación y primacía de energías renovables; en el artículo 14 sobre energías renovables en edificios e instalaciones de uso y servicio público; o en los artículos 16, 17 y 18, sobre medidas de promoción de determinadas energías renovables.

Considerando lo anterior, esta Institución entendió oportuno el inicio de actuaciones de oficio ante la Administración autonómica, a los efectos de trasladarle la necesidad de acometer cuanto antes el citado desarrollo reglamentario habida cuenta que el mismo se nos antoja imprescindible para lograr el fomento efectivo de las energías renovables en nuestra Comunidad y, con ello, la mejora de la sostenibilidad ambiental.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del presente informe aún no ha sido obtenida la respuesta interesada a la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia acerca de este particular.

#### 2.1.5. Sanidad y salubridad.

##### 2.1.5.1. Problemas derivados de la desatención de inmuebles.

Quizá como consecuencia de las dificultades con las que la población se está encontrando en los últimos tiempos para obtener crédito, en el año 2010 han sido tramitadas por el Defensor del Pueblo Andaluz diversas quejas en las que las personas afectadas nos trasladaban la situación de insalubridad que venían padeciendo, derivada de la existencia de inmuebles en estado de abandono en las proximidades de sus viviendas.



Ha sido el caso de la **queja 09/3146**, de la **queja 10/2228** o de la **queja 10/3806**, referidas a inmuebles ubicados en los municipios de Castilleja de la Cuesta, de Huelva y de El Puerto de Santa María, respectivamente.

En este tipo de supuestos, tras constatar las evidentes consecuencias negativas que para el medio ambiente, para el ornato y para la propia integridad física de las personas se pueden derivar de la falta de mantenimiento de estos bienes (aparición de plagas de insectos y roedores, producción de malos olores, riesgo de incendio, etc.), la actuación del Defensor del Pueblo Andaluz ha ido dirigida a formular a los Ayuntamientos afectados **Recordatorio** de lo dispuesto en el artículo 155.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), según el cual:

«Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo», y

«Los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.»

De igual modo, se ha dictado **Recomendación** a los efectos de que se gire visita de inspección sobre los inmuebles afectados y de que se lleven a cabo cuantas actuaciones resulten pertinentes al objeto de solventar la situación puesta de manifiesto.

#### 2.1.5.2. Aparición de plagas.

Ha resultado llamativo el número de quejas recibidas por el Defensor del Pueblo Andaluz en el año 2010 acerca de la aparición de plagas de insectos y roedores en municipios andaluces. Así, en la localidad de Tocina surgieron ingentes cantidades de cucarachas, en La Victoria avispas, mosquitos en El Ejido y ratones en La Línea de la Concepción.

Entendemos que las lluvias caídas durante el invierno pasado en nuestra Comunidad, acompañadas de las altas temperaturas propias de nuestra región, constituyen la combinación perfecta para que se produzca este fenómeno. Por ello, enjuiciamos esencial la capacidad previsor de las Administraciones Públicas a la hora de combatirlo, especialmente cuando puede verse afectada la salud de las personas o el motor económico de una comarca.

#### 2.1.5.3. Problemas surgidos en la gestión de residuos.

Son recurrentes los problemas que surgen entre la población en relación con la ubicación designada para los contenedores de recogida de basuras. Prueba de ello es que, un año más, han sido cuantiosas las quejas recibidas acerca de esta cuestión, como la **queja 10/2122**, la **queja 10/3747** o la **queja 10/3785**.

A nuestro modo de ver, en la mayoría de los casos planteados el emplazamiento del contenedor no supone por sí mismo un problema, sino que el conflicto surge cuando la frecuencia de la recogida de basura o de la limpieza del contenedor no es la adecuada.

Es entonces cuando empiezan a producirse molestias por los olores nauseabundos que son generados, por las acumulaciones de residuos en torno a los contenedores o por la aparición de roedores, insectos, gatos o perros que hacen de los desperdicios humanos su principal fuente de alimentos.

Tales circunstancias son las que nos han llevado a formular Resoluciones en las que hemos trasladado a los responsables municipales **Recomendación** concretada en la necesidad de incrementar la frecuencia de la recogida de residuos; de intensificar las labores de limpieza viaria y de los propios contenedores de basura; de aumentar las labores de vigilancia e inspección para evitar actitudes incívicas de la población; e incluso de alterar el emplazamiento de los contenedores de basura cada cierto tiempo.

Pero la gestión de residuos puede ocasionar más problemas y a veces de solución menos inmediata. Ejemplo de ello lo constituyen la **queja 09/5526** y la **queja 08/4876**, en las que el origen de las controversias se sitúa en sendas plantas de tratamiento de residuos.

Se trataba de instalaciones de gran complejidad técnica, necesarias para satisfacer necesidades de la población, que no podían ser detenidas fácilmente pero que estaban produciendo considerables afecciones a derechos fundamentales de la ciudadanía, como el derecho a la intimidad personal y familiar o el derecho a la inviolabilidad del domicilio, derivados de la generación de malos olores.

En ellas, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz dirigió Resolución a las Administraciones afectadas, formulando **Recordatorio** de los deberes legales impuestos por el ordenamiento jurídico y **Recomendación** para que se girara vista de inspección sobre las mismas, se determinase el origen de los problemas, se valorasen las soluciones posibles y se ordenara su inmediata implementación, de modo que quedasen definitivamente solventados los problemas que habían motivado las denuncias de la ciudadanía.

#### 2.1.6. Aguas.

##### 2.1.6.1. Inundaciones.

Dice el refranero español que “nunca llueve a gusto de todos”, pero las ingentes precipitaciones habidas en el año 2010 en Andalucía han supuesto que sean pocos los que se han podido sentir a gusto con la persistente llegada del tan preciado elemento.

En este sentido, basta con echar un vistazo a la hemeroteca para comprobar que los desbordamientos de ríos, los desembalses de pantanos, las anegaciones de viviendas o los daños a cultivos han ocupado gran parte de la atención mediática en el ejercicio 2010.

Tal realidad se ha traducido en un incremento más que considerable del número de quejas tramitadas por esta Institución en relación con cuestiones relativas a la gestión del agua por parte de las Administraciones Públicas de nuestra región.

De este modo, la falta de limpieza de cauces de ríos y arroyos, la ejecución o inejecución de determinadas obras hidráulicas o el inadecuado mantenimiento de las conducciones existentes han sido temas recurrentes abordados por el área de Medio Ambiente del Defensor del Pueblo Andaluz a lo largo de este año.

Ha sido el caso de la **queja 09/5969**, de la **queja 09/5186**, de la **queja 10/23**, de la **queja 10/2666**, de la **queja 10/3423**, de la **queja 10/3477**, de la **queja 10/3720**, de la **queja 10/5522** o de la **queja 10/6565**.

Esta Institución es consciente de la excepcionalidad del año hidrológico vivido, de la inadecuada localización de muchas edificaciones, de la gran dificultad que entraña gestionar las circunstancias acontecidas y del carácter necesariamente limitado de la disposición de medios personales y materiales para reaccionar ante tan persistentes precipitaciones.

No obstante, tal y como hemos mantenido en muchos otros ámbitos de actuación de las Administraciones Públicas sujetos a nuestra función tuitiva, enjuicamos determinante el desarrollo de actuaciones tendentes a prevenir supuestos como los vividos, toda vez que las mismas permitirían minimizar muy considerablemente los cuantiosos daños que han sido registrados.

De este modo, y dejando al margen lo que se comente en el Capítulo II de este Informe Anual sobre obras públicas así como lo ya referido en anteriores ocasiones acerca de las edificaciones en zonas inundables, debemos significar la incuestionable importancia que adquiere el desarrollo de una adecuada y diligente labor de limpieza de cauces, de mantenimiento de sistemas de encauzamiento de aguas o de demolición de obras ejecutadas contraviniendo el ordenamiento jurídico y afectando a la adecuada gestión del dominio público hidráulico.

Pero pese a lo incontrovertible de esta afirmación, esta Institución ha tenido la oportunidad de constatar que en determinados casos la actuación administrativa podría no haber sido suficientemente previsor, por lo que los daños ocasionados por las cuantiosas lluvias podrían haberse visto acrecentados.

A este respecto, deberán ser los órganos jurisdiccionales los que se pronuncien acerca de las reclamaciones que, al parecer, algunos ciudadanos y ciudadanas han planteado para ser indemnizados por los daños y perjuicios padecidos.

Por su parte, este Defensor del Pueblo Andaluz seguirá insistiendo en la necesidad de que por parte de las Administraciones Públicas de Andalucía se actúe con la máxima de las diligencias y cautelas posibles, haciendo uso para ello de las potestades conferidas por el ordenamiento jurídico.

#### 2.1.6.2. Suministro domiciliario.

En los últimos tiempos, el Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando actuaciones tendentes a favorecer un consumo racional del agua por parte de la población a través de mecanismos de incentivo de la eficiencia en la utilización del preciado recurso.

Ejemplo de ello lo constituyen el Informe Especial “Los servicios domiciliarios de agua en Andalucía”, la **queja 08/3571** o la **queja 09/50**, relatadas en el Informe Anual correspondiente al año 2009, donde esta Institución ha señalado la necesidad de que en las Ordenanzas reguladoras de la tasa por prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas, las tarifas de agua sean moduladas en función del número de personas que hacen uso del suministro.

Es de justicia significar que el posicionamiento mantenido por esta Institución en relación con este asunto no ha sido compartido por toda la ciudadanía. Ejemplo de ello son la **queja 09/5747**, la **queja 09/5748**, la **queja 10/1641** y la **queja 10/2434**, en las que sus promotores nos trasladaban su disconformidad con determinadas actuaciones seguidas por empresas suministradoras en el proceso de implementación de un nuevo modelo tarifario, próximo al recomendado por esta Defensoría.

No obstante, también debe señalarse que en ningún caso la disconformidad mostrada hacía referencia a los fines últimos perseguidos por este Defensor del Pueblo Andaluz, sino a problemas concretos que el nuevo sistema de tarificación podría ocasionar como consecuencia de la casuística tan importante que se suscita, y que resultan superables mediante la implementación de adecuados sistemas de atención a la ciudadanía que permiten localizar soluciones concretas a supuestos muy particulares.

Asimismo, conviene decir que el modelo recomendado por esta Institución ha contado con el elogio de grandes sectores de la población, como el representado por consumidores y usuarios, y que empresas que lo han acogido, como la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, han logrado incluso el reconocimiento público que supone obtener el I Premio *Corresponsables*, otorgado por la Fundación homónima.

Tales circunstancias vienen a confirmar la procedencia del nuevo sistema de tarificación que se propone y que cada vez tienen menor acogida los argumentos en contrario que han sido trasladados a esta Institución por parte de algunas entidades suministradoras de agua operantes en nuestra Comunidad.

Sólo resta que los cambios propuestos sean consolidados mediante su plena acogida en un Reglamento específico de tarifas que pudiera aprobarse a nivel regional o mediante la modificación del vigente Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Esperamos pues que por parte del legislador autonómico se acojan los argumentos que este Defensor del Pueblo Andaluz trasladó a la Agencia Andaluza del Agua con ocasión de la tramitación de la **queja 09/5880**.

Al margen de lo expuesto, en el año 2010 se han seguido recibiendo quejas de la ciudadanía relativas a problemas surgidos en la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua. Así, cortes injustificados de suministro, deficiencias de infraestructuras, cobros excesivos, falta de atención de reclamaciones o la mala calidad del agua

suministrada han requerido la atención de este Defensor del Pueblo Andaluz, con distinto resultado.

Entre estas actuaciones, debemos destacar la seguida en la **queja 10/4275**, en la que la parte afectada exponía que tras adquirir una vivienda unifamiliar en Lucena (Córdoba), había solicitado a la empresa suministradora de aguas el cambio de titularidad en el contrato de suministro, comunicándole la misma que debía proceder previamente al cambio de ubicación del contador por no cumplir éste con lo dispuesto reglamentariamente, asumiendo los costes de dicho cambio.

El promotor de la queja consideraba injusta esta resolución, por cuanto la ubicación del contador fue autorizada en el año 2003 por la empresa suministradora competente en aquel momento, en base a la misma normativa que ahora se alegaba para requerir el cambio de ubicación. De este modo, entendía que se le estaba exigiendo la asunción de unos gastos que no le correspondían.

Considerando que los hechos descritos podrían suponer la lesión de derechos de la parte promotora de la queja, se entendió oportuno admitir a trámite la queja y requerir al Excmo. Ayuntamiento de Lucena la evacuación de informe.

Éste, por su parte, atendió al requerimiento efectuado por la Institución y, ante la evidencia de lo alegado por la persona afectada, respondió que por parte de la empresa suministradora de aguas se había accedido a operar el cambio de titularidad en el contrato de suministro, sin tener que llevar a efecto traslado alguno del contador.

#### 2.1.6.3. Obras hidráulicas.

Por lo que se refiere a este particular, debemos destacar el ingente número de quejas que han sido recibidas por este Defensor del Pueblo Andaluz, relativas a la ejecución de obras para el trasvase de aguas del Río Castril, por considerar que las mismas resultaban perjudiciales para el medio ambiente de la zona, que carecían de justificación suficiente y que no contaban con el respaldo legal necesario a la vista de lo resuelto por el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de noviembre de 2009.

A este respecto conviene significar que esta Institución no ha podido entrar a conocer sobre las cuestiones planteadas por cuanto que, de una parte, el asunto trascendía de nuestro ámbito competencial al afectar a órganos de la Administración General del Estado y, de otra parte, porque constaba la existencia de diversos procedimientos judiciales en curso y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, éste no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial.

En este sentido, se entendió oportuno trasladar al Defensor del Pueblo del Estado los hechos relatados por las personas promotoras de las quejas e informar a éstas acerca de la posibilidad que ostentaban de hacer valer sus pretensiones ante las oportunas instancias jurisdiccionales.

#### 2.1.7. Participación ambiental.

#### 2.1.7.1. Voluntariado ambiental.

El carácter necesariamente limitado de los recursos públicos, la vasta extensión de nuestra región y el indudable valor ambiental de la misma hacen que a nuestro modo de ver, resulte especialmente indicado el fomento y la promoción pública de la participación de la ciudadanía en el desarrollo de acciones de voluntariado ambiental.

Tal opinión ha sido trasladada a Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía con motivo de la Resolución formulada en la **queja 10/379**, en la que la parte afectada, constituida por un grupo ecologista de voluntarios dedicados a la prestación de labores de asistencia a cetáceos, tortugas y otros animales marinos aparecidos en el litoral gaditano, nos trasladaba su disconformidad con la actitud mostrada por la Administración autonómica al haberle denegado la renovación del permiso con el que contaban para la gestión, manipulación y toma de muestras de ejemplares varados.

Por su parte, el órgano ambiental argüía en su defensa que su objetivo era procurar una atención profesionalizada a los varamientos, por lo que se había decidido recurrir a personal técnico especializado (veterinarios y Centros de Recuperación de Especies Marinas Amenazadas), y que se había ofrecido a los representantes del grupo ecologista promotor de la queja la posibilidad de integrarse en la red de voluntarios ambientales para la atención de varamientos de la Consejería de Medio Ambiente.

A este respecto, y tras conocer las alegaciones planteadas por las personas afectadas, este Defensor del Pueblo Andaluz entendió preciso señalar lo siguiente:

- Que compartíamos con la Consejería, la necesidad de ofrecer una atención especializada a cetáceos y tortugas y que, en consecuencia, entendíamos acertado que se reservaran a veterinarios y expertos las tareas de toma de muestras y realización de necropsias.
- Que, por su parte, los grupos de voluntariado debían tener acceso a las muestras de los animales, obtenidas tras la realización de las oportunas necropsias, para poder acometer proyectos de investigación.
- Que en cualquier caso, las labores de voluntariado podían complementar perfectamente la acción pública, dadas sus características de ubicuidad y presencia en el territorio y su disponibilidad temporal.
- Que el desempeño de tales funciones complementarias no debía quedar reservado a grupos de voluntarios promovidos, gestionados y dirigidos por la propia Administración, dado que ello podía suponer la contravención de lo reglado en la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado.

En consecuencia, se dirigió a la Administración **Recordatorio** de los deberes legales contenidos en la referida Ley y **Recomendación** a los efectos de que se autorizara al grupo ecologista promotor de la queja la realización de actividades de voluntariado con la atención a varamientos de cetáceos y tortugas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y limitaciones que los grupos integrados en la red de voluntariado de la Consejería de Medio Ambiente.

#### 2.1.7.2. Proyecto “web 2.0”.

Con ocasión de la celebración de las XXIV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, organizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz durante los días 19, 20 y 21 de octubre de 2009, pudo reflexionarse a cerca del importante papel que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación pueden jugar en el ejercicio y en la defensa de derechos de la ciudadanía.

Asimismo, se constató la conveniencia de que las nuevas tecnologías constituyan el medio fundamental a través del cual los Defensores del Pueblo Andaluz deben desarrollar la labor de supervisión que tienen encomendada.

Fruto del acogimiento pleno de los principios de actuación consensuados en tales Jornadas, el Defensor del Pueblo Andaluz ha decidido poner en marcha, junto con el Ararteko, un proyecto piloto de participación pública mediante el recurso a la conocida como “web 2.0”.

En este sentido, se pretende poner a disposición de distintos agentes sociales la posibilidad de interactuar con la Institución, de compartir con ella información, herramientas y opiniones, con la finalidad de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de la función tuitiva de la Administración y de la defensa de los derechos de la ciudadanía.

En concreto, la primera experiencia que va a ser acometida afecta al derecho de acceso a la información ambiental por parte de grupos ecologistas, toda vez que el mismo resulta determinante para el adecuado desempeño por éstos de las labores de defensa del medio ambiente.

Pretendemos de este modo conocer las distintas experiencias vividas por los grupos ecologistas en relación con el ejercicio de este derecho ante las Administraciones Públicas. De igual modo, queremos que nos trasladen su opinión acerca de los aspectos que, a su juicio, han mejorado desde la entrada en vigor de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, y de aquellos otros que merecerían una reconsideración o un mejor acogimiento por parte de las Administraciones.

Estamos convencidos de que la experiencia va a resultar positiva y que la misma va a servir de modelo de cara a otras iniciativas que puedan acometerse en el futuro.

#### 2.1.7.3. Deber de resolver expresamente todos los procedimientos.

Tal y como viene siendo habitual, un año más debemos hacer mención al ingente número de actuaciones que desde esta Defensoría del Pueblo Andaluz se realizan a los efectos de lograr que las Administraciones Públicas de Andalucía den efectivo cumplimiento al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictando resolución expresa en todos los procedimientos y notificándola cualquiera que sea su forma de iniciación.

En este sentido podemos citar la **queja 10/170**, la **queja 10/1381**, la **queja 10/2630** o la **queja 10/4779**.

Si bien es cierto que a raíz de nuestra intervención, la mayoría de los asuntos tratados son debidamente resueltos por las Administraciones afectadas, ello no debe ser interpretado como una actuación eficiente que suponga el cumplimiento del principio de buena administración consagrado en nuestro Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, insistimos en la necesidad de que por parte de las Administraciones públicas de Andalucía se realicen esfuerzos tendentes a garantizar el cumplimiento efectivo de los deberes que le son impuestos por el citado artículo, adoptando cuantas medidas resulten oportunas.

## **2.2. Agricultura, Ganadería y Pesca.**

### 2.2.1. Agricultura.

#### 2.2.1.1. Actuaciones relativas a la concesión de ayudas.

Como en años anteriores, la mayoría de las quejas recibidas en el año 2010 en materia de agricultura hacen referencia a irregularidades habidas en los procedimientos de asignación de derechos de pago único o en los de concesión de las ayudas correspondientes a dichos derechos.

En concreto, las principales irregularidades puestas de manifiesto por la ciudadanía se concretan en dilaciones excesivas en la resolución de los procedimientos administrativos y en incumplimientos de los deberes de información.

Ejemplo de ello lo constituyen la **queja 09/1435**, la **queja 09/2274**, la **queja 09/3987**, la **queja 09/6122**, la **queja 10/108**, la **queja 10/1146**, la **queja 10/5471** o la **queja 10/5472**.

Como paradigma del tipo de intervenciones que se llevan a cabo por parte de esta Institución en materia de agricultura, puede citarse la **queja 09/3987**. En ella, la parte actuante denunciaba los perjuicios que se le habían ocasionado como consecuencia de la excesiva dilación habida en la resolución de un expediente de comunicación de cesión de derechos, toda vez que al cesionario le habían sido denegadas unas ayudas de pago único por no constar aún derechos a su nombre.

Tras recabar la documentación pertinente tanto de la parte interesada como de la Consejería de Agricultura y Pesca, esta Institución entendió oportuno dirigir Resolución a la Viceconsejería de ésta en la que se significaban las siguientes cuestiones:

- De una parte, las incidencias detectadas en las comunicaciones de cesión de derechos.
- De otra parte, la irregularidad que suponía la negativa mostrada por la Administración para facilitar a la parte interesada certificación en la que se recogiera la fecha de entrada de la Comunicación de Cesión de derechos y la fecha de notificación de la denegación de dicha cesión por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca.



- Y de otra parte, los efectos que se derivan de la falta de respuesta administrativa a las comunicaciones realizadas de cesión de derechos.

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló **Recomendación** concretada en lo siguiente:

*“Que se valore la posibilidad de revisar de oficio los expedientes de comunicación de cesión de derechos identificados por la parte promotora de la queja, al haberse omitido en los correspondientes trámites de audiencia y Resolución denegatoria las incidencias referidas a errores de coincidencia entre los derechos transferidos y las tierras arrendadas, así como la falta de correspondencia con los derechos asignados para la campaña 2008 a la arrendadora.*

*Que se permita el pleno ejercicio del derecho de acceso a los Archivos administrativos, mediante la certificación de los documentos que obren en poder de la Administración y que sean solicitados por los interesados, dándole debido curso en el plazo máximo de quince días, sin perjuicio de que cuenten con otras posibilidades de acreditación de las circunstancias cuya certificación se solicita.*

*Que los trámites de subsanación y/o audiencia relativos a las comunicaciones de cesión de derechos tengan lugar antes de la finalización del plazo de presentación de la solicitud única y lleven incorporados una leyenda, al igual que el modelo de comunicación, que advierta de sus posibles consecuencias respecto del juego del silencio administrativo.”*

Finalmente, nuestro pronunciamiento contó con la aceptación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

#### 2.2.2. Ganadería.

Al igual que en años anteriores, las principales actuaciones llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo Andaluz en materia de ganadería han venido referidas a procedimientos sancionadores tramitados por distintas instancias administrativas.

A este respecto debe significarse la generalizada ausencia de conciencia acerca de la ilicitud de los hechos imputados a las personas promotoras de las quejas que, en muchas ocasiones, es alegada para solicitar el archivo de las actuaciones o para interesar una minoración considerable del importe de la sanción impuesta.

De igual modo, merecen destacarse supuestos como el analizado en la **queja 09/5913**, en los que las personas afectadas manifestaban que no eran autores de los hechos que les habían sido imputados, por lo que requerían la rectificación del órgano sancionador.

Pues bien, en todos estos supuestos, la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz va orientada a verificar que por parte de las Administraciones Públicas actuantes se ha dado cumplimiento efectivo a lo reglado en la normativa reguladora del procedimiento administrativo sancionador.

### 2.2.3. Pesca.

Por lo que se refiere a las actuaciones seguidas durante el año 2010 en materia de Pesca, debe señalarse que las mismas no han resultado numerosas.

No obstante, entendemos que merecen ser destacados los supuestos en los que la actuación interesada a este Defensor del Pueblo Andaluz ha consistido en una mediación entre los colectivos ciudadanos afectados y la Administración autonómica.

Es el caso de la **queja 09/3261**, promovida por el Colectivo de Riacheros de Trebujena a raíz de las iniciativas adoptadas por la Consejería de Medio Ambiente para recuperar la angula en el río Guadalquivir, y de la **queja 09/5834**, promovida por la Cofradía de Pescadores de Barbate con la intención de que por las autoridades correspondientes se tomen en consideración los problemas que afronta el sector pesquero como consecuencia de las decisiones adoptadas en relación con el recorte de capturas, las paradas biológicas y la inexistencia de ayudas públicas para el sector.

En ambos supuestos, el Defensor del Pueblo Andaluz se mostró dispuesto a mediar en las controversias suscitadas y, en consecuencia, trasladó a la Administración autonómica la opinión vertida por los colectivos afectados e interesó a las partes la realización de esfuerzos destinados a localizar puntos de encuentro que permitiesen aunar posturas y localizar soluciones a los conflictos.

**SECCIÓN CUARTA:  
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**



## **SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.**

### **I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.**

#### **MEDIO AMBIENTE**

De las quejas que en materia de Medio Ambiente se han remitido al Defensor del Pueblo Estatal por ser éste el Comisionado competente para abordar el análisis de las cuestiones planteadas, merece destacar la **queja 10/3425**, en la que la parte afectada manifestaba su desacuerdo con la denegación del otorgamiento de una licencia de armas por parte de la Subdelegación del Gobierno en Granada.



## II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

### 1. QUEJAS ANÓNIMAS.

Durante el año 2010, tan solo ha habido una queja afectante al **Medio Ambiente** que no ha podido ser admitida a trámite como consecuencia de la imposibilidad de contactar con la parte interesada. En concreto, se trata de la **queja 08/4441**, en la que se denunciaban molestias ocasionadas con motivo de la celebración de espectáculos pirotécnicos.

### 2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

En relación con esta causa de inadmisión, en **materia de Medio Ambiente** pueden ser citadas la **queja 09/4472**, la **queja 09/4473** o la **queja 10/4197** en las que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede intervenir ya que la parte afectada no aporta su firma, no concreta su pretensión o no acude previamente a la Administración para plantear el problema que nos traslada.

### 4. NO IRREGULARIDAD.

En relación con la no admisibilidad a trámite como consecuencia de la inexistencia de indicio de irregularidad en el comportamiento de la Administración en **materia de Medio Ambiente**, puede ser citada la **queja 10/2556**, en la que la parte afectada mostraba su disconformidad con la apertura de un establecimiento en el edificio donde residía y en la que se le explicó que el establecimiento contaba con la correspondiente licencia para poder ejercer la actividad.

O la **queja 10/1548**, en la que la parte promotora denunciaba una posible lesión de su derecho de acceso a información ambiental como consecuencia de que la Administración no había respondido un escrito. Una vez estudiada la documentación aportada por la parte afectada, el Defensor del Pueblo Andaluz constató que ésta había solicitado a la Administración autonómica la elaboración de unos determinados informes de considerable complejidad, por lo que el tiempo transcurrido desde la formulación de la solicitud no debía considerarse excesivo.

### 5. JURÍDICO-PRIVADAS.

En **materia de Medio Ambiente**, han sido varias las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de que el asunto planteado no hacía referencia a actuaciones seguidas por las Administraciones Públicas de Andalucía, sino a controversias surgidas entre particulares.

En la mayoría de las quejas cerradas por esta causa los interesados se dirigen a esta Institución denunciando las molestias producidas por ruidos vecinales, generados en el ámbito doméstico, como ocurría en la **queja 10/925**, en la **queja 10/1874** o en la **queja 10/4883**.

#### *7. SUB-IUDICE.*

En **materia de Medio Ambiente**, han sido varias las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de que el asunto planteado estaba siendo resuelto en el orden jurisdiccional.

A este respecto debemos recordar que el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz dispone que «El Defensor del Pueblo Andaluz no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que este pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará porque la Administración Autonómica resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados».

De entre las quejas cerradas por esta causa debemos señalar las recibidas con respecto al trasvase del río Castril, ya que han sido numerosas las personas que se han dirigido a esta Institución denunciando este problema. En este sentido, podemos citar la **queja 10/4432**, la **queja 10/4477** o la **queja 10/4504**.

#### *9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.*

En **materia de Medio Ambiente** han sido varias las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de que la parte afectada no había puesto los hechos en conocimiento de la Administración Pública.

A este respecto debemos recordar que esta Institución se encarga de supervisar la actuación seguida por las Administraciones Públicas de Andalucía, por lo que para evaluar la procedencia de su intervención es preciso que el asunto objeto de la queja haya sido puesto en conocimiento de la Administración con anterioridad a la formulación de la queja.

A modo de ejemplo podemos citar la **queja 10/2094**, en la que la parte afectada señalaba que sufría molestias como consecuencia de los ruidos producidos durante la celebración de botellones en una plaza próxima a su vivienda, pero que no había puesto los hechos en conocimiento del Ayuntamiento de su localidad.

#### *10. SIN PRETENSIÓN.*



En **materia de Medio Ambiente** han sido varias las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de la falta de concreción de la pretensión de la parte afectada. A este respecto podemos señalar la **queja 10/4696**, en la que la parte interesada solicitaba información acerca de los requisitos que resultaban exigibles para la instalación de una cuadra en una finca. Considerando lo anterior, esta Institución proporcionó la información requerida si bien no admitió a trámite queja alguna sobre esta cuestión.

#### *12. DESISTIMIENTO.*

En **materia de Medio Ambiente**, la única queja que no ha sido admitida a trámite como consecuencia del desistimiento manifestado por la parte afectada antes de iniciar nuestra actuación ha sido la **queja 10/1699** en la que la parte interesada se quejaba de los ruidos producidos por los vehículos que transitaban por una calle próxima a su domicilio y en la que, antes de admitirla a trámite, se recibió un nuevo escrito del interesado solicitando el cierre del expediente por haberse resuelto el problema.



## **TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS**



## II. URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

### 2.1.1.1. Ordenación del territorio.

La **queja 08/4230** la presentó la representante de una asociación ecologista del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, exponiéndonos que la asociación había formulado recurso de reposición contra la Aprobación Definitiva del Plan Parcial del Sector SAU AA-2 de Agua Amarga, del municipio almeriense de Níjar, por diversas razones y que, fundamentalmente, se centraban en que el citado Plan Parcial resultaba incompatible con las medidas de preservación y conservación que establece la normativa comunitaria *Red Natura 2000*. Además, a su juicio, la aprobación definitiva de esta figura de planeamiento debía esperar a que se dictara sentencia en el recurso contencioso-administrativo que habían presentado contra el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Níjar, en su respuesta éste nos daba cuenta, tras exponernos los antecedentes del asunto, de los trámites que habían seguido en orden a la aprobación del Plan Parcial del Sector S.A.U. AA-2, de Agua Amarga, y el posicionamiento municipal acerca de las cuestiones planteadas por la reclamante y señalaban que se había comprobado en el expediente la falta de resolución expresa del recurso de reposición formulado por la interesada, por lo que se procedería a elevar al órgano competente la resolución del mismo.

De acuerdo con ello, interesamos del citado Ayuntamiento que nos mantuviera informados de la resolución que finalmente se adoptara por parte municipal. Finalmente y después de varias actuaciones, conocimos que el Ayuntamiento había desestimado el recurso de reposición por estimar, en síntesis, de contenido imposible las pretensiones de la asociación ecologista.

Trasladamos esta respuesta a la representante de la asociación ecologista a fin de que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, indicándonos qué gestiones consideraba convenientes por esta Institución. A pesar de las actuaciones que realizamos, no recibimos, finalmente, respuesta alguna por su parte, por lo que entendimos que consideraba que no eran precisas nuevas gestiones y, por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

### 2.3.1.4. Otras cuestiones en materia de obras públicas.

#### 2.3.1.4.1. Obras por las secuelas del temporal de lluvias del otoño e invierno de finales de 2009 y principios de 2010.

Debido a las importantes secuelas y daños derivados del continuado temporal de lluvias que, de forma muy acusada, afectó a la Comunidad Autónoma en el otoño de 2009 e invierno de 2010, abrimos de oficio la **queja 10/1509** pues los perjuicios y destrozos en muchas infraestructuras y zonas agrícolas se habían producido en la práctica totalidad de las provincias, en mayor o menor grado, y en lo que afectaba al objeto de este expediente, en muchas zonas urbanas o que, sin serlo, se encontraban habitadas y destinadas, en muchos supuestos de forma irregular, a un uso residencial.

Ello había conllevado que resultaran inundadas muchas viviendas y que, preventivamente, se hubiera necesitado efectuar el desalojo de sus ocupantes que, al regresar a sus hogares, debían afrontar importantes tareas de rehabilitación y limpieza, así como la pérdida de muchos de sus enseres y bienes.

Se trataba de situaciones que habían afectado de forma singular a capitales y poblaciones como Córdoba, Jerez de la Frontera, Andujar, Lora del Río, Tocina, Cantillana, etc.

En este orden de cosas, cabe recordar que, en la presentación del Decreto 189/2002, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces, se señalaba textualmente lo siguiente.

*“Ante las inundaciones solamente es eficaz una estrategia preventiva que trate de minimizar e incluso eliminar la presión de la actividad humana sobre el río y actúe sobre el mismo medio físico restaurando los cauces de avenida y corrigiendo los puntos que impiden el desagüe. El objetivo final es la integración de la ciudad y el río estableciendo una convivencia útil, restaurando equilibrios propios de sistemas con multiplicidad de interacciones.*

*El Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces tiene como objetivo general la prevención y minimización de riesgos de inundación en los núcleos urbanos andaluces. Para ello se propone intervenir a través de la planificación territorial y urbanística, aumentando la adaptación de los asentamientos a los cursos fluviales. Para ello es fundamental la delimitación de los cauces públicos y de las zonas inundables.*

*Complementariamente, se impulsa la realización de actuaciones sobre los cauces que reduzcan la magnitud de las avenidas en zona urbana, lo que contempla una intervención integral en la cuenca que contempla actuaciones desarrolladas en suelo no urbano, en la medida en que la prevención de los riesgos en las zonas urbanas depende también de las circunstancias existentes aguas arriba.”*

Finalizaba esta presentación manifestando que el Plan de Prevención era una oportunidad a corto y medio plazo para corregir los riesgos graves de inundaciones de nuestros pueblos y ciudades.

Ante la preocupación social generada por estos hechos, esta Institución, a fin de conocer el grado de aplicación y eficacia del Plan de Prevención, consideró conveniente abrir de oficio este expediente de queja.

La respuesta que nos remitió la Agencia Andaluza del Agua –un completo informe sobre la cuestión difícil aquí de resumir por su extensión- recogía las actuaciones desarrolladas en el marco del Plan de Prevención. A la vista del mismo, dimos por concluidas nuestra intervención en este asunto, sin perjuicio de realizar algunas consideraciones en el escrito de cierre que remitimos a dicho organismo.

*“En primer lugar, debemos agradecerle la amplia y pormenorizada documentación que nos remite y que nos permite conocer, provincia por provincia de nuestra Comunidad Autónoma, la acción que, durante la vigencia*

*del Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones que se extiende hasta el año 2015, ha venido desarrollando la Junta de Andalucía, así como las Administraciones Central y locales, en materia de obras hidráulicas y, más concretamente, de aquéllas encaminadas a la prevención de inundaciones.*

*Catalogados en niveles de riesgo entre A y D (de mayor a menor gravedad), se nos expone que, en Andalucía, se inventariaron 1.099 puntos de riesgo que afectan a 428 municipios y al 60% de población andaluza. Para abordar la cuestión, el Plan incorpora 8 programas de actuación, con la participación de todas las Administraciones y una inversión total de 1.235 millones de euros.*

*Pues bien, aunque aún restan unos años de vigencia del Plan, lo cierto es que los niveles de inversión previstos distan mucho de haberse completado, persistiendo muchas actuaciones pendientes de proyectar y ejecutar. No obstante, en la información que nos remite se indica que los puntos de riesgo inventariados en los que se han producido episodios de avenidas han resultado escasos durante el reciente temporal, resultando que los daños de más relevancia se han producido fuera de las zonas urbanas objeto del plan y por razones ajenas a problemas existentes en los propios cauces. Principalmente los puntos de riesgo inventariados en los que se han producido problemas se encuentran en las provincias de Almería (Fondón, El Ejido y Roquetas), Córdoba (Almedinilla, Cabra, Castro del Río, Córdoba, Monturque, Priego de Córdoba, La Rambla y Santaella), Jaén (Andújar) y Sevilla (afectando a 14 municipios con puntos de riesgo inventariados).*

*Por tanto, puede deducirse que se necesita seguir implementando y completando las inversiones previstas en el Plan, principalmente en las actuaciones consideradas prioritarias, con objeto de evitar nuevos episodios como los acaecidos en 2010. Y ello, al margen de valorar positivamente las actuaciones ya ejecutadas, en marcha o en proyecto de las que nos ofrece asimismo una pormenorizada información en su respuesta. Por otra parte, la constancia de problemas en zonas urbanas no recogidas en el Plan de Prevención advierte de la necesidad de hacer una constante tarea de seguimiento y actualización del mismo con objeto de afrontar la solución de los nuevos y numerosos puntos de riesgo detectados (situados en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla).*

*En este sentido, la tarea desarrollada por la Comisión de Seguimiento del Plan debe, en la medida de las posibilidades y medios disponibles, impulsarse y reforzarse, tanto en sus funciones de coordinación e información a las Administraciones y ciudadanía, como de aquellas desarrolladas para delimitar las zonas inundables en aras a conseguir la máxima actualización de los datos disponibles que permita realizar una eficaz gestión de la Revisión del Plan actualmente iniciada.*

*Esta situación determina la necesidad de seguir desarrollando la actual política preventiva de la Junta de Andalucía destinada a evitar la ocupación de zonas inundables con actividades que no sean compatibles con la evacuación de*

*las avenidas, incidiendo en ello desde la triple perspectiva de ordenación del territorio, urbanística y medioambiental.*

*Con ello, en principio, damos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja, aunque esta Institución sigue interesada en conocer cuantas iniciativas y medidas lleve a cabo esa Agencia Andaluza del Agua en orden a evitar nuevos episodios de avenidas e inundaciones como las que afectaron a Andalucía durante el último temporal de lluvias del invierno 2009-2010'.*



## XII. ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS

### 2.1.1.1. Necesidad de limitar las exposiciones a campos electromagnéticos

Como ya pusimos de manifiesto en nuestro Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008 y reiteramos en el de 2009, desde esta Institución se venía detectando el constante incremento de las quejas relacionadas con la presencia de instalaciones eléctricas en las proximidades de viviendas o espacios habitados.

Estas quejas venían haciendo referencia a dos cuestiones distintas, aunque relacionadas entre sí. Por un lado, expresan el temor del vecindario colindante con el transformador por las consecuencias que para su salud pudieran tener las radiaciones electromagnéticas y, por otro lado, denuncian las molestias que soportan en sus viviendas, derivadas de dicha instalación eléctrica, y concretadas en ruidos, vibraciones y elevadas temperaturas.

Respecto a la primera cuestión, ya hicimos notorio en el último Informe Anual que no existía una legislación que regule en nuestro país la exposición de las personas a los campos electromagnéticos de 50 Hz, que son los que habitualmente genera un aparato transformador eléctrico.

Por el contrario, sí existe dicha normativa para las emisiones de energía en forma de ondas electromagnéticas, que se propagan por el espacio sin guía artificial, y que sean producidas por estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones o recibidas por estaciones del servicio de radioastronomía. Tal regulación se contiene el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en el mismo se asumen los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas establecidos en la Recomendación 1999/519/CE del Consejo de la Unión Europea, de 12 de Julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos.

Con tal preocupación, y aun siendo conscientes de que una regulación como la que se propugnaba plantea numerosas dudas en cuanto al ámbito competencial de las Administraciones andaluzas, se decidió iniciar una actuación de oficio con objeto de impulsar la actividad normativa necesaria.

Así, mediante la **queja 10/2909** nos dirigíamos tanto a la Dirección General de Industria, Energía y Minas (Consejería de Economía, Innovación y Ciencia) como a la Secretaría General de Salud Pública y Participación (Consejería de Salud) trasladándoles la necesidad de contar con una normativa que regule los límites a las emisiones electromagnéticas derivadas de instalaciones eléctricas, así como se estableciesen las suficientes garantías para la protección sanitaria de la población en relación con dichas emisiones.

Entre los argumentos esgrimidos para fundamentar tal petición apelábamos a los riesgos derivados de la contaminación electromagnética puestos de manifiesto en la Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de Abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos (CEM).

La citada Resolución pone de manifiesto el incremento de la controversia en la comunidad científica sobre los posibles riesgos para la salud debidos a los CEM y, a estos efectos, destaca el dato de que, pese a la ausencia de conclusiones formales de la comunidad científica sobre los efectos de tales campos, ello no ha impedido que algunos gobiernos nacionales o regionales, no sólo hayan fijado límites máximos de exposición a estos campos electromagnéticos siguiendo la Recomendación del Consejo de 1999 (a diferencia de lo ocurrido en nuestro País) sino que además en nueve de estos Estados miembros de la Unión Europea dichos límites, denominados preventivos, resultan ser notoriamente inferiores a los que figuraban en la Recomendación de la Comisión Europea.

Como consecuencia de ello, la Resolución del Parlamento Europeo concluye, entre otras cuestiones, instando a la Comisión a que revise el fundamento científico y la adecuación de los límites de CEM fijados en la Recomendación 1999/519/CE, informando al respecto al Parlamento.

En cuanto al posible respaldo competencial de una posible regulación autonómica relativa a estas cuestiones, hacíamos ver que la falta de una normativa básica estatal relativa a las medidas de protección sanitaria frente a las emisiones electromagnéticas no puede suponer un impedimento para el ejercicio de las competencias autonómicas respecto a las instalaciones eléctricas cuya autorización y/o supervisión corresponde a la Comunidad Autónoma.

En cualquier caso, dadas las dudas que dicha regulación pudiera suscitar, manifestábamos claramente la conveniencia de que desde la Comunidad Autónoma se impulsaran iniciativas para la aprobación de una normativa estatal sobre límites de exposición a campos electromagnéticos generados por instalaciones eléctricas, a través de los organismos de coordinación pertinentes.

En relación al contenido de dicha regulación normativa nos remitíamos a la posibilidad de acoger los mismos límites de seguridad establecidos mediante las restricciones básicas y niveles de seguridad del Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, o bien, fijar otros límites de exposición “preventivos” al modo que vienen haciendo otros Estados miembros de la Unión Europea.

Sin perjuicio de todo ello, para el caso de que la Comunidad Autónoma estimase más oportuno esperar a la normativa básica estatal de los límites de exposición a las emisiones electromagnéticas, consideramos que podría recogerse en una normativa autonómica todos aquellos aspectos procedimentales relacionados con la puesta en marcha y la supervisión de las instalaciones eléctricas, con referencia a los límites recomendados por el Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (Recomendación 1999/519/CE).

Dichos aspectos procedimentales se proponían a partir de criterios previstos en el Real Decreto 1066/2001 en cuanto pudieran resultar de aplicación a los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de instalaciones eléctricas. Así, determinados requisitos para la autorización, criterios de planificación e instalación de acuerdo con estudios, certificaciones o comprobaciones que acreditasen el cumplimiento de los límites a la exposición a CEM señalados en la Recomendación 1999/519/CE. La concreción de dichas propuestas queda recogida en el contenido de la segunda Sugerencia.

Finalmente, considerábamos el aspecto de la ubicación de las instalaciones eléctricas, en especial, de los centros de transformación.

Al respecto, debemos partir de que la existencia de transformadores ubicados en el interior de edificios destinados a un uso residencial, y cuya finalidad es distribuir energía eléctrica al vecindario del propio edificio e incluso de edificios colindantes, se encuentra amparada por el vigente ordenamiento jurídico que expresamente autoriza la existencia de este tipo de instalaciones eléctricas.

Tal posibilidad vendría amparada en la Instrucción Técnica Complementaria MIE RAT 14 (Orden de 6 de Julio de 1984), tratándose de una normativa estatal dictada en ejercicio de su competencia para establecer los requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de energía eléctrica.

En consecuencia, estimábamos que no iría en contra de dicha regulación la aprobación de una disposición autonómica que regulase las condiciones de estas instalaciones eléctricas, de forma que se estipulase la conveniencia de ubicar estos aparatos en dependencias específicas destinadas exclusivamente a tal fin, y del modo que se minimizasen los efectos de ruidos, temperatura y emisiones electromagnéticas derivados de las mismas.

La razón no era otra que la constatación de que, a pesar de que una instalación (particularmente un transformador) cumpla con todas las prescripciones técnicas legalmente exigibles, por regla general produce ruidos o vibraciones en las viviendas colindantes que, en bastantes ocasiones, superan los establecidos como permitidos por la legislación de protección contra la contaminación acústica, o genera temperaturas excesivamente elevadas.

Igualmente, de la misma forma que para las instalaciones radioeléctricas se han establecido como “espacios sensibles” escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos, a efectos de minimizar los niveles de emisión sobre los mismos (artículo 8.7.d del Real Decreto 1066/2001), apelábamos a la conveniencia de establecer mediante norma autonómica la misma limitación para las instalaciones eléctricas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, emitimos a ambos organismos autonómicos con competencias en materia de industria y salud las siguientes Sugerencias:

*“Primera.- **Sugerencia** para que se apruebe una normativa autonómica que regule los límites a las emisiones electromagnéticas derivadas de instalaciones eléctricas o, en su defecto, se impulsaran las iniciativas, a través de los organismos de coordinación pertinentes, para la aprobación de una normativa estatal al respecto.*

*Segunda.- **Sugerencia** para que, en todo caso, se regulen los requisitos que garanticen la protección sanitaria en relación con los límites de exposición a los CEM, dentro de los trámites para la puesta en marcha, reforma, modificación o ampliación, e inspección de las instalaciones eléctricas y, en concreto, los siguientes:*

*- presentar junto con el proyecto necesario para la puesta en marcha de la instalación eléctrica un estudio detallado, realizado por profesional*

competente, que indique los niveles de exposición electromagnética en áreas cercanas a dicha instalación en las que puedan permanecer habitualmente personas.

- presentar complementariamente un proyecto de instalación de señalización y, en su caso, vallado, que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que se superasen los límites de exposición a los CEM.

- condicionar la aprobación definitiva de la instalación eléctrica a la no superación de los límites de exposición a CEM.

- exigencia preceptiva, con carácter previo a la puesta en marcha, reforma, modificación o ampliación de las instalaciones eléctricas, de inspección o reconocimiento de las mismas, con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones previamente autorizadas, o bien, en función de las características de las instalaciones o por razones de eficacia pueda sustituirse la inspección previa por una certificación expedida por técnico competente.

- no autorizar el establecimiento de nuevas instalaciones eléctricas o la modificación de las existentes cuando pudiera suponer que se superen los límites de exposición a CEM.

- la compartición o cercanía de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones electromagnéticas.

- los planes de inspección podrían incluir la comprobación de la adaptación de las instalaciones a lo dispuesto en la normativa que pudiera aprobarse sobre límites de exposición para protección sanitaria de la población.

- establecer la obligación por parte de las empresas titulares de las instalaciones de remitir al organismo competente, en el primer trimestre de cada año natural, una certificación emitida por profesional competente en la que conste que se han respetado, durante el año anterior, los límites de exposición que se aprueben.

- recoger una previsión relativa a los efectos sobre la contaminación electromagnética, en el supuesto de ubicación de varias instalaciones eléctricas de diferentes titulares dentro de un mismo o cercano emplazamiento, de modo que debieran facilitarse mutuamente los datos técnicos necesarios para realizar el estudio del conjunto de instalaciones.

Tercera.- **Sugerencia** para que se establezcan limitaciones a la ubicación de centros de transformación eléctrica, especialmente en “zonas sensibles” como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos, así como la conveniencia de ubicar estos aparatos en dependencias específicas destinadas exclusivamente a tal fin y alejadas de edificios y locales destinados a otros fines.”

En su respuesta, la Dirección General de Industria, Energía y Minas analizaba los fundamentos sobre los que se asentaban las Sugerencias que le habían sido dirigidas.

En primer lugar, rechazaba la competencia autonómica para establecer una normativa sobre emisiones electromagnéticas derivadas de instalaciones eléctricas, considerando que la misma incidiría directamente sobre la salud pública y, en consecuencia, su impulso y aprobación debe corresponder al Estado. Aun admitiendo que la Comunidad Autónoma pudiera dictar limitaciones preventivas de carácter administrativo en materia de salud pública, estimaba que dicha competencia sólo era posible ejercitarla dentro de la normativa básica estatal. No existiendo legislación básica sobre la materia, tanto anterior como posterior a la Constitución, se manifestaba la imposibilidad de establecer límites, requisitos y sistemas de control sanitarios sobre las emisiones electromagnéticas derivadas de instalaciones eléctricas.

En cualquier caso, atendiendo a la inquietud social suscitada en torno al tema, acogía la **Sugerencia** relativa a la propuesta autonómica de una normativa estatal y se nos trasladaba la comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo instando a la tramitación de una regulación en materia de radiaciones electromagnéticas procedentes de instalaciones eléctricas, en la línea de lo articulado mediante Real Decreto 1066/2001 para las emisiones radioeléctricas.

Finalmente, señalaba que *“aun no existiendo normativa de aplicación, esta Consejería mantiene en todo momento una actitud activa tramitando cuantas quejas y reclamaciones se presentan en esta materia y procediendo, en los casos en que así se determine, a la solicitud de realización de mediciones a efectos de comprobar el cumplimiento de los límites indicados en la Recomendación 1999/519/CE”*.

Respecto a la segunda **Sugerencia**, manifestaba la Dirección General de Industria, Energía y Minas que las medidas propuestas, tales como *“condicionar la aprobación definitiva de la instalación eléctrica a la no superación de los límites de exposición a CEM”* o *“no autorizar el establecimiento de nuevas instalaciones eléctricas o la modificación de las existentes cuando pudiera suponer que se superen los límites de exposición a CEM”*, estarían igualmente condicionadas a que dichos límites estuviesen fijados normativamente al carecer la Recomendación 1999/519/CE del rigor normativo necesario.

Por otra parte, hacía referencia a la futura Ley de Salud Pública de Andalucía, en fase de tramitación, que recoge la figura de la “Evaluación de impacto sobre la salud” de los planes, programas, instrumentos de planeamiento urbanístico, obras o actividades recogidas en Anexo. Entre las actividades recogidas se incluyen las instalaciones energéticas de combustión con potencia térmica inferior a 50 MW, pero no las que son objeto de nuestra especial atención en función de la demanda detectada (transformadores eléctricos y otras instalaciones de alta tensión).

En cuanto a la posible limitación al emplazamiento de instalaciones de energía eléctrica y su ubicación en dependencias específicas destinadas exclusivamente a tal fin y alejadas de edificios y locales de uso residencial, la respuesta de la Dirección General manifestaba que la ubicación de este tipo de instalaciones no obedecía *“a una mera discrecionalidad de la Administración competente, sino más bien al cumplimiento de los reglamentos técnicos aplicables en esta materia”*.

Por último, en lo referente al establecimiento de medidas adicionales para evitar las molestias generadas por los centros de transformación ubicados en el interior de edificios la respuesta de la Dirección General se remitía a lo estipulado en relación a las condiciones y requisitos que han de cumplir este tipo de instalaciones en la Resolución de 5 de Mayo de 2005 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueban las normas particulares y condiciones técnicas y de seguridad de la empresa distribuidora de energía eléctrica Endesa Distribución SLU en la Comunidad de Andalucía.

Entiende la Dirección General que dicha norma da respuesta a las consideraciones planteadas al regular las condiciones relativas a “ventilación, insonorización, medidas antivibratorias y contra incendios, pantallas de protección, etc.”.

Por lo que se refiere a la Resolución dirigida a la Consejería de Salud, debemos decir que recientemente se ha recibido respuesta de la Secretaría General de Salud Pública y participación en la que se nos indica, entre otras consideraciones , lo siguiente:

*“Le informo que recientemente se nos ha remitido, en trámite de audiencia, el proyecto de Decreto por el que se regulan y simplifican los procedimientos para las autorizaciones de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este proyecto normativo pretende regular y simplificar el procedimientos para la autorización de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en la Comunidad Autónoma de Andalucía, e incluye en su ámbito de aplicación las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica en alta tensión con frecuencia de servicio inferior a 100 Hz, en las que concurren ciertas circunstancias. Estas instalaciones emiten campos electromagnéticos de extremadamente baja frecuencia (FEB, en adelante).*

*Desde esta Secretaría General se han realizado diversas consideraciones al texto del citado proyecto, para la inclusión en el mismo de los requisitos que garanticen la protección sanitaria de la ciudadanía, en relación con los límites de exposición de los FEB, lo que nos mantiene en la actualidad en conversaciones con la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia en consonancia con lo expuesto en su Resolución de 26 de junio de 2010. Le mantendremos informado de los resultados obtenidos.*

*Asimismo, le comunico que la reunión de la ponencia de Sanidad Ambiental del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud celebrada el 7 de octubre de 2010, esta Secretaría General expuso la problemática sobre protección sanitaria a FEB puesta de manifiesto en su Resolución, y se instó al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad a coordinar la elaboración de una norma que regula los límites de la exposición a FEB.”*

En principio, la respuesta recibida nos parece muy alentadora y nos permite aventurar la posibilidad de que, en un futuro próximo, se proceda a una regulación de los límites de exposición a los campos electromagnéticos.

## **LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN.**

El ejercicio de 2010 ha vuelto a ser un periodo de actuación que ha generado un incremento del trámite de quejas y, por tanto, ha requerido un aumento en las relaciones que se incitan desde esta Institución frente —o mejor dicho— junto a las Administraciones Públicas. Hemos alcanzado a recibir 6.620 quejas, con un incremento del 5,51% respecto a las 6.245 quejas del año 2009.

Nos gusta aclarar que, evidentemente, toda queja que resulta admitida a trámite genera de inmediato la petición de colaboración e información desde el Defensor hacia las autoridades o funcionarios y agentes de estas administraciones para auxiliar a este Comisionado del Parlamento en sus funciones de esclarecimiento y análisis.

Para desarrollar la tarea asignada de la «defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución» (art.1.1) de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), el legislador pone a disposición del Defensor del Pueblo Andaluz un conjunto de medidas para dotar de eficacia su labor en cuanto a las funciones de supervisión de la actuación administrativa. Para ello, la citada Ley 9/1983 dispone un mandato diáfano hacia los poderes públicos a los que señala como «obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones».

De ahí que una queja tramitada ante cualquier dependencia administrativa es, en sí misma, una demanda de colaboración, de necesario auxilio, para poder esclarecer el asunto que una persona nos ha hecho llegar. Los datos, la información, incluso cualquier criterio u opinión nos resultan de extraordinario valor para poder tomar cumplido conocimiento de las cuestiones que nos expresan en el escrito inicial de queja.

En numerosas ocasiones, en la gran mayoría de los casos, esa colaboración se obtiene en un grado de suficiencia. Podemos conocer el estado de la cuestión, analizar los posibles motivos de la protesta ciudadana o, sencillamente, ajustar la exactitud de las manifestaciones que la persona interesada nos ha expresado en su escrito. Accedemos, gracias a esa colaboración, al contenido de expediente administrativo y ello nos permite comprender las pretensiones que se deducen en la queja. Nos llega, por tanto, la información necesaria y la Institución se encuentra dotada de los datos precisos para analizar con objetividad el conflicto planteado y manifestar con fundamentos su criterio en orden a la pretensión de esa persona interesada.

Más allá de esta valoración general expresada, y si analizamos la información que se ha obtenido y procesado en este ejercicio de 2010, hemos recibido formalmente más de 5.600 informes, dictámenes o remisiones de documentación variadísima, ofrecidas por los responsables de las Administraciones implicadas en los expedientes de queja.

Pero esa normalidad también arrastra su excepción en aquellos casos en los que tal colaboración no se obtiene o bien se retrasa. Y así, continuando con los datos obtenidos de la gestión de este ejercicio de 2010, hemos solicitado más de 4.300 informes a las Administraciones o sus autoridades (4.343 exactamente) para alcanzar los datos que nos permitan conocer los motivos de las quejas analizadas. Según los indicadores más generales con los que trabajamos, tuvimos que reiterar esa petición inicial de informe en un 61,71% de los casos porque no fue atendida. Aún debimos enviar una segunda reiteración en un 24,87% de los supuestos. Finalmente, remitimos un total de 364 escritos de

Advertencia (8,38% de los casos) para poner en evidencia la falta de colaboración y poder alcanzar finalmente a recibir la información pedida.

Si comparamos estas cifras con el ejercicio anterior comentado en el Informe de 2009, el índice de envío de una primera reiteración fue del 56,9%, para una segunda reiteración fue del 21,1%; y hubimos de dirigir Advertencias en un 5,7% de los casos. Estas magnitudes parecen denotar una mayor agilidad formal del ejercicio anterior frente al año comentado de 2010.

Sin embargo, también podemos decir que el resultado final durante 2010 no ha alcanzado supuestos merecedores de declarar la «actitud entorpecedora» de ninguna autoridad. Se ha producido un hecho que —más allá de avatares o circunstancias susceptibles de muchas valoraciones— no se producía desde hace muchos ejercicios y es la ausencia de supuestos en los que el Defensor debe reprender una falta de colaboración calificándola como «actitud entorpecedora» hacia una determinada autoridad.

Insistimos que no pretendemos en este comentario extraer apresuradas valoraciones de este dato; pero al igual que reflejamos en otros Informes Anuales de manera veraz y objetiva los casos acumulados y repetitivos de falta de colaboración, también parece adecuado mencionar, sin ningún afán exitoso, que este año no tenemos que citar ninguna autoridad que haya obtenido la reprobación formal que establece el artículo 18.2 de la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

Como un grave contrapunto a este panorama de normalidad colaboradora, el ejercicio de 2010 fue el escenario en el que la Fiscalía Superior propició las actuaciones legales que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Almuñécar y Violencia sobre la Mujer las Diligencias Previas 2808/2009, ante la autoridad del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almuñécar. Tal y como destacamos en esta misma Sección en el Informe Anual de 2009, la actitud del Alcalde de Almuñécar fue declarada «entorpecedora» a las labores del Defensor del Pueblo Andaluz hasta en seis ocasiones durante 2009 con motivo de la tramitación de otros tantos expedientes sistemáticamente desatendidos por dicho Alcalde (**queja 06/3522, queja 07/152, queja 07/4514, queja 08/1931, queja 08/3071 y queja 08/4679**).

Este grave supuesto de no colaboración, que como dijimos en su día, constituía una desatención sin precedentes ante las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz, se encuentra debidamente encauzado en el ámbito jurisdiccional que, en su día, dirimirá las responsabilidades correspondientes.